



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00115-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NALCY MONTOYA DIAZ.

DEMANDADO: CREMIL.

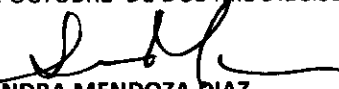
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CREMIL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 46-122

Las anteriores excepciones presentada por la accionada – CREMIL –, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


SÁNDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL



MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



07/SEP./2016 09:01 A. M. RGOYES

DEST. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ATH. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ASUNTO. COMUNICACIONES - CONTESTACION
REMI-TE. ROCIO ELIZABETH GOYES MORAN
FOLIOS. 88

AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0060221
CONSECUTIVO 2016-60225

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 9 6 6 5 9 4 *
(Enviado)

Bogotá D.C.,
No. 212

CERTIFICADO
CREMIL: 66044

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
EdifNal. Av Venezuela Cll 33 No. 8-25
CARTAGENA- BOLIVAR
E. S. D:

OCTUBRE 11-2016

10:51 A.M

PLS: 88

JHVS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN – COSA
JUZGADA

PROCESO No. 2016-0115
DEMANDANTE: NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ROCIO ELIZABETH GOYES MORAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 expedida en Ipiales _ Nariño, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Pertinente es informar a este Despacho judicial que la demandante en pretérita oportunidad interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos y pretensiones, la cual culminó con fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR negando las pretensiones de la demanda dentro del proceso 13001233300020150002700, configurándose la excepción de **COSA JUZGADA**.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto.

En cuanto al derecho de petición y su consecuente respuesta proferida por mi representada, es cierto.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

3.

4. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

5.

6. La caja se opone a todas y cada uno de ellas.



EP 063-1

SC 580-1

CO SA CER066117

CO OS CER037757



ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

*Sueldo básico.
Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
Prima de antigüedad.
Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
Duodécima parte de la prima de navidad.
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.
Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.
Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el parágrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro. No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto. se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implique el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BASICOS		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION		0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO				11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzo la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporo al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzo la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, **fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales**, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública " (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el

personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.** Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

40

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Elisario Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

*"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, **la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Acertó, entonces, **la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.** (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio.** (negrilla fuera de texto)*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"*

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta

Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. "

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con **carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia**, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte

que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: ***PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.***

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Decreto 107 de 1996 (...) **ARTÍCULO 38.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002

al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

*A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización mas la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

SUELDO BASICO			\$ 74,500.00	\$ 99,100.00	\$ 135,100.00	\$ 215,100.00	\$ 291,000.00	\$ 375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18,625.00	\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 53,775.00	\$ 72,750.00	\$ 93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16,390.00	\$ 21,802.00	\$ 29,722.00	\$ 47,322.00	\$ 64,020.00	\$ 82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32,035.00	\$ 42,613.00	\$ 58,093.00	\$ 92,493.00	\$ 125,130.00	\$ 161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12,292.50	\$ 16,351.50	\$ 22,291.50	\$ 35,491.50	\$ 48,015.00	\$ 61,995.45
SUBTOTAL			\$ 153,842.50	\$ 204,641.50	\$ 278,981.50	\$ 444,181.50	\$ 600,915.00	\$ 775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						
ASIGNACION DE RETIRO			\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA		25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%
PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 23,661.00	\$ 16,005.00	
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	\$ 2,064.58	\$ 2,814.58	\$ 1,971.75	\$ 1,333.75	
SUBTOTAL		\$ 26,839.58	\$ 36,589.58	\$ 25,632.75	\$ 17,338.75	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%					
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 20,935	\$ 28,540	\$ 19,994	\$ 13,524	

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 180,555	\$ 246,145	\$ 366,455	\$ 482,238	
--	--	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	--

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de : prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

• COSA JUZGADA

Pertinente es aclarar a este Despacho que revisada la base de datos de la demandante y la página de la Rama Judicial se constató que en pretérita oportunidad instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de reclamar acreencias laborales relacionadas con la Prima de Actualización, la cual fue fallada dentro del proceso No. 13001233300020150002700 de fecha 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que culminó con sentencias que niega las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, significa que se configura la excepción de **COSA JUZGADA**, la cual desde ya propongo como excepción.

El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde si se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión, por lo anterior solicito a ese Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con la presente acción de tutela es tramitar unas peticiones que ya fueron debatidas y sobre las cuales existen pronunciamientos judiciales de fondo.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente:

“... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto, que aunada con la identidad de partes y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado,...

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa (4 de febrero de 2005) ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones el Despacho compulsará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial.”

Por lo anterior, no se entienden las razones para que el Actor nuevamente interponga una demanda idéntica a la que ya curso en otro despacho judicial, que ya fue fallada, en consecuencia, el presente asunto carece de objeto.

En conclusión, no le asiste ningún derecho al demandante por ende, no puede solicitar el reajuste de su asignación de retiro, así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho declarar probada la excepción.

PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el **SUELDO BASICO** fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto

la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1° de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

“Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**” Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

.”del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia ...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995. " (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, *"en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."*

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indico que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *"pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que *"la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."*

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el titulo ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado sen la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad

alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución**". (Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

8. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los**

Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente– que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

"1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, "ex tunc" (desde entonces), porque tal nulidad "devuelve las cosas al estado que antes tenían", como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o "ex nunc" (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en el párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo."

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) "En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "ex tunc" ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

" En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal." Subrayado y negrillos fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante ,no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue

presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

***Primero.** Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.*

***Segundo.** INFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.*

***Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda.*

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de

actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION- SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No. 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

“(…)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la

asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014, Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

9. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 6) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 6) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 6) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 6).

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)"

Con base en lo anteriormente expuesto y en caso de declararse probada la EXCEPCION DE COSA JUZGADA, le solicito al señor Juez condenar en costas a la parte vencida.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación.
- Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al actor.
- Acto administrativo acusado.
- Resoluciones de cumplimiento No. 2861 del 13 de septiembre de 1999
- Reporte de Rama Judicial
- Sentencias relacionadas en el acápite del precedente jurisprudencial

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
2. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Poder a mi conferido como abogada sustituta para actuar en esta única actuación y/o diligencia.

10. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 3103070357, correo electrónico institucional rgoyes@cremil.gov.co.

Atentamente,

ROCÍO ELISABETH GOYES MORAN
C.C. 37.121.015 de Ipiales - Nariño
TP. 134.857 del C. S. de la J.

Anexo 6 Folio: 88



Elaboro:





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



62012
F65

No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000
No. _____

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2016 - 0115.
DEMANDANTE: Nataly Montoya Diaz
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**, y Tarjeta Profesional No. **71.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37.121.015** expedida en **Ipiales - Nariño** y Tarjeta Profesional No. **134.857** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.


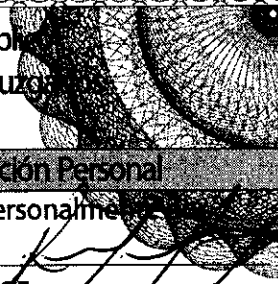
La apoderada queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

ROCIO ELISABETH GOYES MORAN
C.C. No. 37.121.015 expedida en Ipiales - Nariño
T.P. No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura

 Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá	
	Consejo Superior de la Judicatura Diligencia de Presentación Personal
El documento fue presentado personalmente por:	
ROCIO ELISABETH GOYES MORAN	
Quien se identifico CC No.: <u>37.121.075</u>	
T.P. No <u>134.857</u> Bogotá D.C. <u>27/06/2016</u>	
Responsable <u>María Raquel Corrales Parada</u>	

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
Bogotá, D.C.


El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

EVERARDO MORA POVEDA

Identificado (a) con C.C. 11.344.164

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autenticó por medio de (huella electrónica).

72 JUL 2016





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
Para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

16

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR DEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS

Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

29/01/2013 1:56 p.m. SVAIDES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



4 1 3 5 7 6 1 6 -

ASUNTO: RESOLUCION...
DE: SONIA CAHOLINA NEJIA HARVAEZ
SERIE: OFICINA PLANEACION
FOLIOS: 5
COMPANIA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
PERSONA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5401
No. COMUNICACION: 211-025

[Recibido]

PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

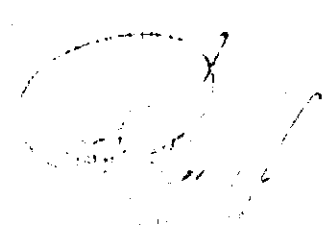
De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo 





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

CO

RECEIVED
 JUN 10 2013
 [Signature]

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de Impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alinados a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

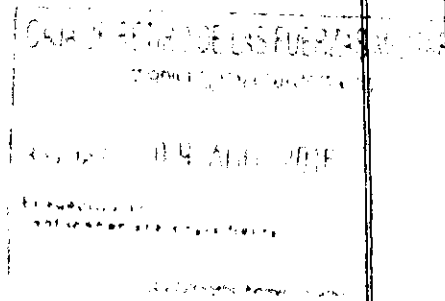
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D Marla del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

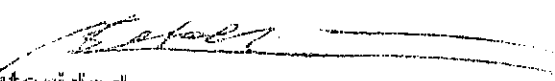
FECHA: 06 de noviembre de 2012

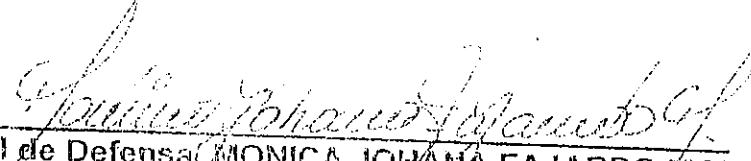
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Juridica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.


Realizó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Declaró bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de incompatibilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General


Provisional de Defensa (MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA)
Responsable del Área-Talento Humano (E)


El Resesionado

Bogotá D.C.,

31/MAY./2016 10:48 A. M. ELARROTA
DEST: ABOGADO
ATN: EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO: COMUNICACIONES - CERTIFICACION
REMITE: MONICA FAJARDO MONCADA -TALENTO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0036479
CONSECUTIVO: 2016-36480



Handwritten signature or initials.

621-

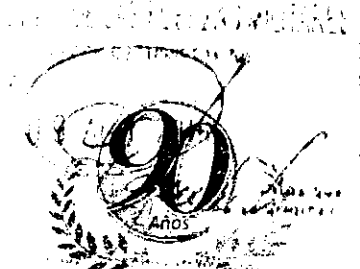
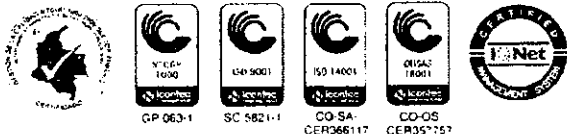
CREMIL 46113

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.



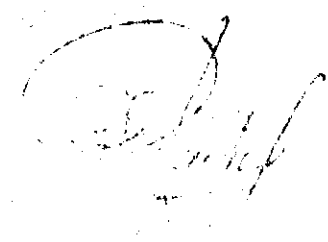
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 5443 del 16 de junio de 2014, fueron creadas, modificadas y organizadas unas Áreas de trabajo que dependen directamente de la Oficina Asesora Jurídica.

Que a continuación se relacionan las funciones del Grupo de Negocios Judiciales, Área de Conciliaciones, Área de Recursos y Notificaciones, Área de Sentencias y Liquidaciones, Área de Derechos de Petición, Procesos Especiales y Tutelas y el Área de Jurisdicción Coactiva, y que son supervisadas, verificadas y controladas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, así:

Funciones Generales de los Grupos y Áreas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.

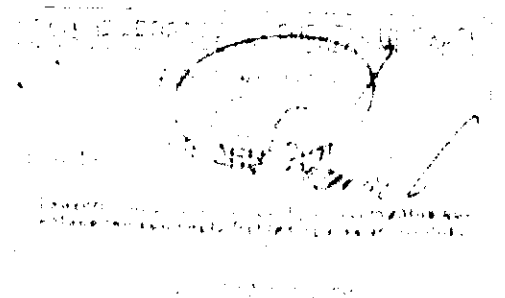


8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

El Grupo de Negocios Judiciales tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer la defensa judicial en forma oportuna y eficiente en todos los procesos judiciales en los que haga parte la entidad y las que se puedan generar de las diferentes problemáticas salariales ya existentes de los militares retirados y sus beneficiarios.
2. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente en los procesos y demandas que cursen en contra de la misma, derivadas de las reclamaciones de los militares retirados y sus beneficiarios.
3. Participar en la definición de criterios jurídicos para adopción de la entidad en todo lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
4. Realizar la vigilancia judicial a nivel nacional de los procesos que cursan en contra de la Caja, de conformidad con los recursos y procedimientos destinados para tal fin.
5. Atender los requerimientos judiciales realizados por los diferentes Despachos Judiciales de su competencia dentro del término legal establecido para tal fin.
6. Rendir los informes que requiera la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.
8. Ejercer la defensa judicial en forma oportuna y eficiente en todos los procesos judiciales en los que haga parte la entidad y las que se puedan generar de las diferentes problemáticas salariales ya existentes de los militares retirados y sus beneficiarios.
9. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente en los procesos y demandas que cursen en contra de la misma, derivadas de las reclamaciones de los militares retirados y sus beneficiarios.
10. Participar en la definición de criterios jurídicos para adopción de la entidad en todo lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
11. Realizar la vigilancia judicial a nivel nacional de los procesos que cursan en contra de la Caja, de conformidad con los recursos y procedimientos destinados para tal fin.
12. Atender los requerimientos judiciales realizados por los diferentes Despachos Judiciales de su competencia dentro del término legal establecido para tal fin.
13. Rendir los informes que requiera la Dirección General.
14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

El Área de Derechos de Petición Tutelas y Procesos Especiales, tiene a cargo las siguientes funciones:



1. Atender los derechos de petición y solicitudes especiales en agotamiento de vía gubernativa.
2. Interrumpir términos de respuesta en los casos en que deba ser revisada por otra área la solicitud correspondiente.
3. Participar y promover por el cumplimiento de los términos legales.
4. Atender las acciones constitucionales contra la Entidad y remitir para cumplimiento los fallos a la dependencia responsable.
5. Representar a la entidad en los procesos penales, disciplinarios o fiscales en calidad de denunciante, disciplinado o víctima según el caso.
6. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo

El Área de Conciliaciones, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales.
2. Registrar en la base de datos y de control de audiencias la fecha y hora de las mismas, la clase de audiencia, cuantía y demás datos necesarios para su respectiva identificación y programación.
3. Incorporar los datos de que trata el numeral anterior en el aplicativo SIOJ.
4. Incorporar las solicitudes de conciliación y las citaciones en las carpetas de acuerdo al código y remitirlas al Grupo de Gestión Documental para su respectivo archivo.
5. Realizar la programación de las audiencias, teniendo en cuenta si son en Bogotá o a nivel nacional.
6. Elaborar el cronograma de audiencias y coordinar con el Jefe de la Oficina Jurídica la designación de los Profesionales que asistirán las audiencias.
7. Despachar y realizar los trámites logísticos a que haya lugar para asegurar la asistencia a las a través de la empresa contratista a nivel nacional o con el personal de planta mediante Comisión si surge la necesidad.
8. Elaborar las Fichas Técnicas de las solicitudes de conciliación extrajudicial y las judiciales sobre problemáticas salariales y asuntos especiales, dentro del término establecido en la ley para ser sometidas a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.
9. Preparar la documentación necesaria para la asistencia a las audiencias y entregarla al profesional asignado para asistir a la misma (citación, acta o certificación de comité de conciliación, poder y anexos y demás documentos que se requieran).
10. Justificar la inasistencia a las audiencias cuando por cualquier circunstancia la Entidad no haya asistido.
11. Coordinar con las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas, Despachos Judiciales y apoderados de los demandantes, la fecha de celebración de las audiencias cuando hubiere necesidad, en especial a nivel nacional.
12. Llevar al día la estadística correspondiente a la asistencia a las audiencias tanto judiciales como extrajudiciales, asistidas, no asistidas, aplazadas, conciliadas, fallidas.
13. Registrar diariamente en la base de datos el resultado de la asistencia a las audiencias extrajudiciales y judiciales.
14. Velar por el registro en el SIOJ y en LITIGOB del resultado de las audiencias extrajudiciales y judiciales a cargo del Profesional designado para su asistencia.



15. Preparar los informes estadísticos solicitados por el Jefe de la Oficina Jurídica, los demás miembros del Comité de Conciliación o el Director de la Entidad para su respectivo análisis y aprobación.
16. Las demás funciones inherentes a las actividades realizadas

El Área de Sentencias tiene, a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir y revisar los fallos proferidos contra la entidad y dar el trámite a que haya lugar.
2. Adelantar el trámite, reconocimiento y pago oportuno de los fallos judiciales cuando se presenten condenas a la entidad.
3. Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de la documentación correspondiente a cumplimientos de sentencia dictadas a favor del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales en retiro y/o sus beneficiarios.
4. Sustanciar, elaborar y remitir para la suscripción de la Dirección General, los actos administrativos que correspondan al cumplimiento de sentencias.
5. Ingresar en el SIPS (Sistema de Información de Prestaciones Sociales) la información pertinente a los cumplimientos de sentencia y coordinar la inclusión en nómina de las novedades a que haya lugar.
6. Verificar y resolver los reclamos que se hagan a la Entidad por concepto de reconocimiento, liquidación y pago de los fallos judiciales dictados por cualquier concepto con cargo al rubro de sentencias.
7. Proyectar las respuestas y ejecutar las gestiones jurídicas correspondientes a las reclamaciones presentadas por los afiliados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto a sentencias y conciliaciones aprobadas por los Despachos Judiciales.
8. Coordinar con la Subdirección Financiera el trámite de las solicitudes de pago por sentencia judicial o conciliación que presenten sus afiliados o sus apoderados.
9. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

El Área de Recursos y Notificaciones, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional.
2. Participar y promover por el cumplimiento de los términos legales.
3. Revisión y firma de las comunicaciones de cumplimiento de sentencia.
4. Responder los derechos de petición que tengan relación con las actividades del Área.
5. Remite dentro de los días siguientes a su ejecutoria, los actos administrativos de cumplimiento al área financiera, con fines de pago.
6. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 46113.

Atentamente,

Profesional de Defensa MÓNICA JOHANA FAJARDO MONCADA
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró: TSD. Elisa ²la Rotta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **08 10 12** DEL 2012

01 NOV 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 65 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2007

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91344164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a **01 NOV 2012**

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Coronel (RA) Carlos Naranjo
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo

Habéis: TSD. Elsa La Rola

BENEFICIOS

SYSDX

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

FALLECIDO

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

6118045

NUMERO 105/82 FUERZA ARMADA NACIONAL

GRADO JEFE TECNICO

TITULAR CORREA VERA CARLOS ENRIQUE

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION N° 0360 del 03 de Mayo de 1982

OBSERVACIONES _____

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de docu'

23
[Signature]

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

2325
20 SET. 1982

ARMADA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
CENTRO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Proceso:
Radicación: 2 ABR. 1982
Certificación:
Completación: 12 MAYO 1982
Despacho: 12 MAYO 1982
Liquidación: 10 ABO. 1982

02839

Número 105/82 A. R. C.

Titular JEFE TECNICO -CORREA VERA CARLOS ENRIQUE

Motivo AUXILIO CESANTIA Y SUELDO DE RETIRO.

Radicado al Folio

Coste de Retiro de los Ff. MVA.

Registro No. 5541

Liquidación

23 ABR. 1982

26 ABR. 1982

Resolución No. 0360 de Mayo 03 de 1982

CONTRALORIA GENERAL REPUBLICA
 AUDITORIA GENERAL DE BIENESTAR
 20 SET. 1982
 REGISTRO DOCUMENTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LAS FINANZAS
 Auditoria General del Tesoro
 FUERZAS MILITARES
 DIVISION DE DOCUMENTOS

04-10 E

HOJA DE SERVICIOS No. 020-ARC
 Registrada Libro 01 Folio 166
 Fecha de Expedición: 24-MZ-82

1

a) DATOS SOBRE

Fuerza: ARMADA NACIONAL
 Ultima Unidad: F N A
 Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA"

67

b) DATOS PERSONALES

Grado: JEFE TECNICO CORREA VERA CARLOS ENRIQUE
 Documento Identificación: C.C. # 3.795.324 de Cartagena Céd. 6118045
 Fecha de nacimiento: 24-JN-40
 Nombre del Padre: PABLO EMILIO CORREA
 Nombre de la Madre: MARIA VERA DE CORREA
 Estado Civil: CASADO
 Nombre de la Esposa: JUDITH F.CASTILLA
 Matrimonio: 19-DC-70 NRIA.UNICA DE ARJONA Lb.1o.
 Hijos fecha de Nacimiento. Documentos Probatorios.
 JAVIER EDUARDO 15-JL-72 NRIA.2ª DE CARTAGENA Fl.00145568

c) RELACION SERVICIOS PRESTADOS

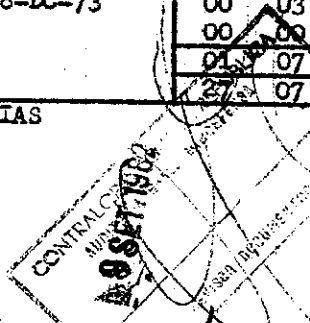
NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS		TIEMPO		
		De.	A.	A.	M.	D.
SOLDADO	RES. 252-58	01-CC-58				
RETIRO	RES. 088-60		31-MZ-60	01	06	00
MARINERO	RES. 1050-61	15-MZ-61				
SUBOFICIAL TERCERO	RES. 126-64	01-ST-64				
JEFE TECNICO	RES. 368-79	30-ST-79				
RETIRO	RES. 259-81		31-JL-81	20	04	16
ALTA TRES MESES	RES. 259-81	01-AG-81	31-CC-81	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DTO. 1078-70	11-CC-61	31-DC-61	00	02	20
TIEMPO DOBLE	DTO. 1078-70	21-MY-65	15-DC-68	03	06	25
TIEMPO DOBLE	DTO. 739-70	21-AB-70	14-MY-70	00	00	24
TIEMPO DOBLE	DTO. 1386-74	26-FB-71	28-DC-73	02	10	03
DIF.AÑO LAB	DTO. 586-77			00	04	24
SUB TOTAL				29	02	22
DEDUCCIONES						
COMISION COLECT.EXT.	RESM. 1149-66	13-MY-66	19-ST-66	00	04	07
" " "	RESM. 7271-66	31-CC-66	24-NV-66	00	00	24
" " "	RESM. 3187-67	09-JN-67	02-JL-67	00	00	24
" " "	RESM. 4238-67	16-AG-67	17-AG-67	00	00	02
" " "	RESM. 1418-68	27-MZ-68	29-MZ-68	00	00	03
" " "	RESM. 4797-68	12-JL-68	14-JL-68	00	00	03
" " "	RESM. 4797-68	29-JL-68	31-JL-68	00	00	02
" " "	RESM. 4655-68	19-AG-68	08-NV-68	00	02	20
PRORROGA COMS.COLET.	DETO. 151-73	16-FB-73	30-AG-73	00	06	15
DIF.AÑO LAB	DETO. 050-74	31-AG-73	28-DC-73	00	03	28
TOTAL DEDUCCIONES	DETO. 586-77			00	00	08
TOTAL SERVICIOS				01	07	17
				27	07	06

SON: VEINTISIETE (27) ANOS, SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DIAS

OBSERVACIONES: Ninguna

Elaboró,

E6-Alberto Castaño

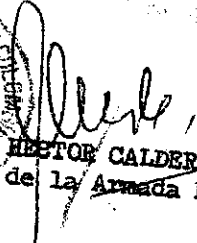


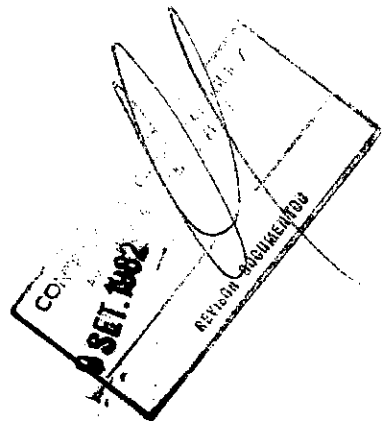
CAPITAN DE FRACATA BENJAMIN GAMARRA MURILLO
 Director de Personal Armada Nacional

d) APROBACION

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 4o. del Decreto 0586 de 1.977, A P R U E B A : La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe Tecnico CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, expedida para los efectos legales pertinentes.




VICEALMIRANTE HECTOR CALDERON SALAZAR
Comandante de la Armada Nacional





ARMADA NACIONAL

Señor Coronel de Retiro Sr. Y. Alvarado Calle - Paralelo 10 No. 10-10 Bogotá D.C.

Lugar y fecha JUNIO 9 DE 1981

Handwritten initials

CESE MILITAR DEFINITIVO

El suscrito Comandante A.R.C. "SANTANDER"

HACE CONSTAR

1. Que el BTM. 6118045 CORREA VERA CARLOS

con C. C. Expedida

en el momento de su retiro está a paz y salvo con las dependencias de esta unidad.

OBSERVACIONES: NINGUNA.-

2. Le quedan pendientes por disfrutar NO días de vacaciones lapso

3. Dirección de su residencia PASEO BOLIVAR CALLE SANTA FE No. 16-68 CARTAGENA.



Departamento Personal



Maestro de Armas

A.R.C. SANTANDER



Comandante



Cartagena, Octubre 26/81

4

Acuerdo de Resca 259

Acuerdo de Resca 259 - DUPER Junio/81 y por disposicion de retiro No.



Luis Jaime Correa Perez
Capitán de Corbeta

Cartagena, Octubre 28 de 1.981

DEPARTAMENTO DE PERSONAL B. N. 1.-

EN LA FECHA SE PRESENTO EL JIMY 6118045 CORREA VERA CARLOS. POR RETIRO DE LA ARC. NOVEDAD 10 DE AGOSTO/81. ACDO. RA. - DIAGRAMA MRC. 111015R - DUPER - JUN/81 Y RESCA 259 DE COARC - JULIO 5 1.981.



Luis Jaime Correa Perez

Capitán de Corbeta LUIS JAIME CORREA PEREZ
JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAL B. N. 1.-

ENCARGADO DE CONTROL
[Signature]
CONTROL

5

CA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

Formato No. 8


Cartagena, Junio 17 de 1981

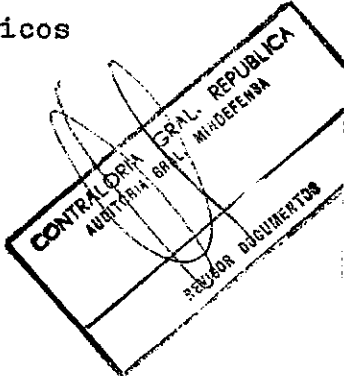
EL SUSCRITO MEDICO DEPARTAMENTO SALUD Y SERV. PERIFERICOS

H A C E C O N S T A R

Que el JT CORREA VERA CARLOS se le practi-
caron para retiro los exámenes reglamentarios y se obtu-
vo el siguiente resultado: APTO

OBSERVACIONES:

Francisco Saenz

FRANCISCO SAENZ HERRERA
Medico Dpto. Salud y Servicios Periféricos


CONTRALORIA GENERAL REPUBLICA
AUDITORIA GENERAL MINERIA
REVISOR DOCUMENTOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

CLUB DE SUB-OFICIALES NAVALES

EL SUCRITO GERENTE DEL CLUB DE SUBOFICIALES NAVALES DE CARTAGENA

CERTIFICA:

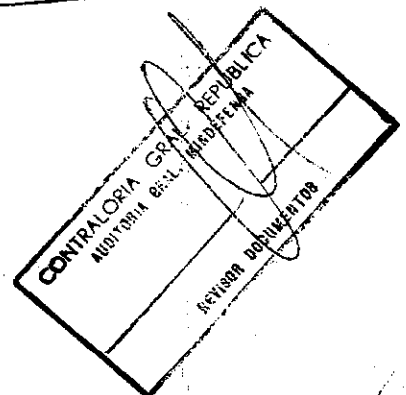
QUE EL JENY. 6118045 CORREA VERA CARLOS E SE ENCUENTRA
A PAZ Y SALVO CON ESTE CLUB, HASTA LA FECHA.

EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, EN EL MINISTERIO DE DEFEN-
SA NACIONAL.



HERNANDEZ ORTIZ HERNANDEZ
GERENTE CLUB DE SUBOFICIALES NAVALES

CARTAGENA, AGOSTO 4- 1.981



Cartagena, OCTUBRE 5 de 1.981

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá D.C.

Yo: CARLOS ENRIQUE CORREA VERA Mayor de edad,
Identificado con la C.C. Nro. 3.795.324 De Cartagena

JEFE TECNICO CON CODIGO Nro. 6118045 de la Armada Nacional, declaro en honor a la verdad que mi situación familiar y dependencia económica al retirarme de las Fuerzas Militares, es la siguiente:

Estado Civil CASADO Fecha de Matrimonio: Diciembre 19 de 1.970

Nombre de la Esposa: JUDITH FABRILA CASTILLA GARCIA

NOMBRE DE LOS HIJOS

JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA Nacido el: 15 de Julio de 1.972

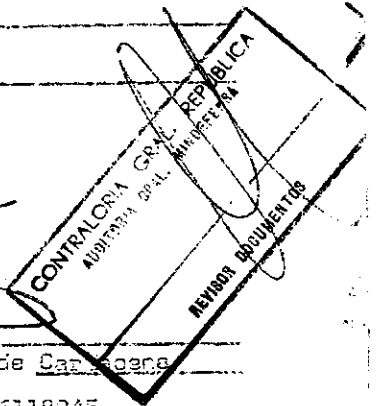
Actuamente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi esposa y a mis hijos, quienes son menores de edad, estudian en los siguientes establecimientos sin haberse emancipado por las causales de Ley:

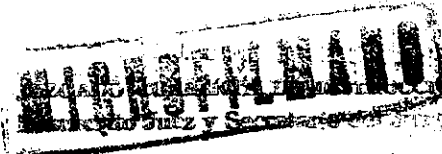
COLEGIO "BISTEN" DE CARTAGENA

CARLOS ENRIQUE CORREA VERA

C.C. Nro: 3.795.324 de Cartagena

Código NRO: 6118045





EL JUEZ 40 PENAL MILITAR DE LA ARMADA

EL JUEZ 40 PENAL MILITAR DE LA ARMADA, HACEN CONS-

ta de las firmas que anteceden y corresponden a las de... *Callos*

Enique *barea* una con *este* *quido*

tancia, a los *13* *Octubre* de mil novecientos

31 en *el* *su*

EL JUEZ 40 PENAL MILITAR

EL SECRETARIO DEL JUZGADO

[Handwritten signature]



Prof. Q. Esp. d. d. d.

10

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

9

EL SUSCRITO CONTADOR PAGADOR PPAL BASE NAVAL ARC BOLIVAR

C E R T I F I C A :

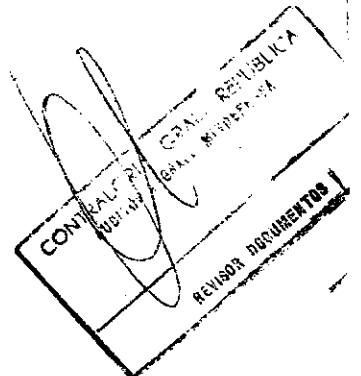
QUE EL ULTIMO SUELDO DEVENGADO POR EL JT 61180045 CORREA
VERA CARLOS ENRIQUE EN EL MES DE OCT/81.

SUELDO BASICO.....	\$ 10.200.00 ✓
SUBSFAMILIAR.....	3.570.00 ✓
P. ANTIGUEDAD.....	2.652.00
P. ACTIVIDAD.....	3.366.00
P. ESPECIALISTA.....	1.020.00
P. ALIMENTACION.....	600.00
J. B. COND.....	408.00
TOTAL.....	\$ 21.816.00

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A PETICION DEL INTERESADO
PARA PRESTACIONES SOCIALES.
DADO EN CARTAGENA A LOS 27 DIAS DEL MES DE OCT/81.



EION NESSES DEL C. TOS MIENTES
CONTADOR PAGADOR PPAL BNI

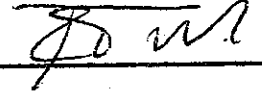


PRESTACIONES SOCIALES

BOGOTA, D.E. NOVIEMBRE 22/81

CONSTANCIA ENTREGA DE DOCUMENTOS

- 1. GRADO APELLIDOS Y NOMBRE : JIMY-CORREA VERA CARLOS
- 2. CODIGO : 6118045 C.C. N° 3.995.324 DE CARTAGENA
- 3. DISPOSICION DE RETIRO : _____ NF _____
- 4. CAUSAL DE RETIRO : _____
- 5. PRESTACIONES QUE RECLAMA : AUXILIO DE CESANTIA Y
SUELDO DE RETIRO
- 6. DIRECCION : _____
- 7. OBSERVACIONES : _____

RECIBI : 

72

TRANSCRIPCIÓN PARCIAL RESOLUCIÓN No. 259 03-JL-81 ART. No. 1o.
CON NOVEDAD FISCAL 1o. de Agosto de 1.981 Y POR "SOLICITUD PROPIA"

retírase del servicio activo de la Armada -

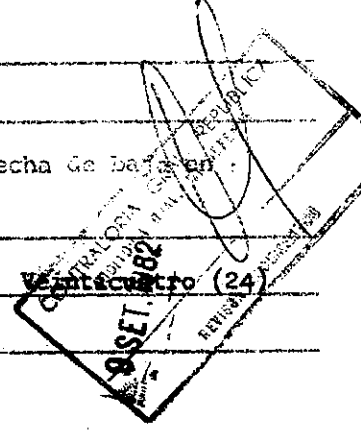
SUBOFICIAL JEFE TÉCNICO MAYORDOMO-CORREA VERA CARLOS ENRIQUE

Código No. 6118045 de ARMADA NACIONAL

SI le fueron concedidos tres (3) meses de alta a partir de la fecha de baja en

TERMINA DE CALIFICAR SERVICIOS EL 31 DE OCTUBRE DE 1.981

es fiel copia tomada de su original y expedida en Bogotá, D.E., a los : Veinticuatro (24)
días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y dos (1.982)



Elaboró :

86 ALBERTO CASTAÑO



DOCTORA ANA TERESA RINCÓN DE ALVAREZ
Dirección Prestaciones Sociales
Armada Nacional.-

12 Bogotá, D.E., 24 de Marzo de 1.982
ARMADA NACIONAL
EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES DE SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL

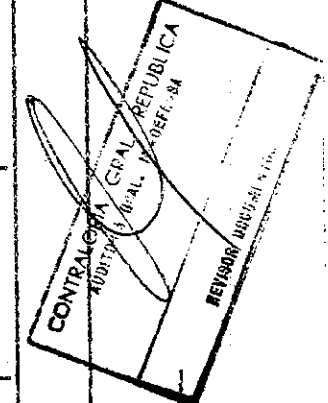
H A C E C O N S T A R :

Los últimos haberes devengados por el JEFE TECNICO -CORREA VERA CARLOS ENRIQUE

AÑO	MES	SUELDO BASICO	SUBSIDIO FAMILIAR 35%	PRIMA DE ANT.O.SERV 26	PRIMA DE ACT 33% 15	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE ALIMENTI	PRIMA DE ESP. 10%	SUB TRANSP.	GASTOS REPRESENT	PRIMA ES-TADO MY	OTROS HABERES	TOTAL
81	JL	10.200.00	3.570.00	2.652.00	3.366.00	1.818.00	(600.00)	1.020.00				406.00	19.770.00
				2774	1530								21816

Elaboró :

Roberto Gustavo
Roberto Gustavo



TERESA RINCON DE ALVAREZ
Jefe Sección Prestaciones de Servicio
Armada Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

FORMATO No. 7

13

Lugar y Fecha Bogotá, 24-12-82

RELACION DE PRESTACIONES RECONOCIDAS AL JEFE TECNICO-CORREA VERA CARLOS ENRIQUE

CODIGO NUMERO 6118045

RES. No.	FECHA	CLASE DE PRESTACION RECONOCIDA
2305 4747	07-MY-71 17-JL-70	SUBSIDIO FAMILIAR PRIMA ANTIGUEDAD

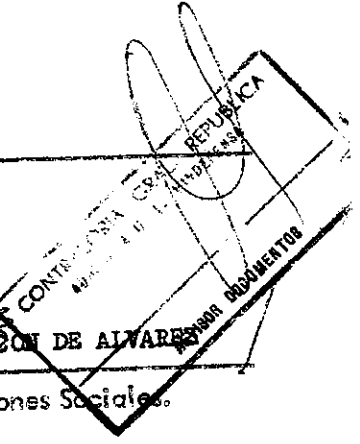
Elaboró

Roberto Bastián



TERESA RINCÓN DE ALVARES

Jefe Sección Prestaciones Sociales.



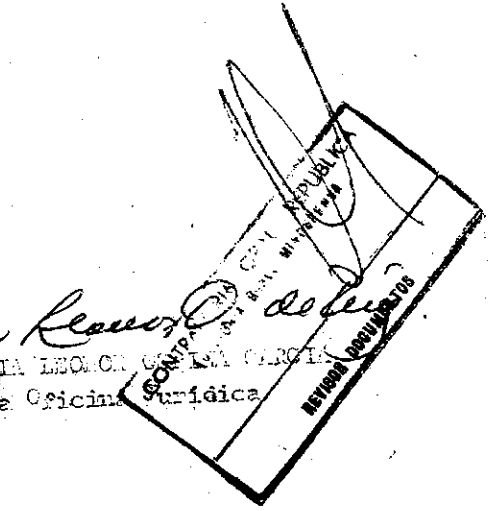
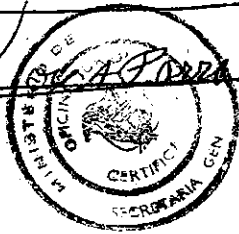
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA JURIDICA - SECRETARIA

14

Bogotá, D.E. 14 ABR. 1982

La Suscrita Secretaria de la Oficina Jurídica, HACE CONSTAR : Que los folios 25, correspondientes a la Certificación de Expedientes, fueron des-
glosados provisionalmente en esta Oficina, uno con el fin de adelantar los
trabajos propios de ésta y el otro, con destino a la División de Sistematiza-
ción, para su clasificación.

Comprobó :



C E R T I F I C A C I O N D E E X P E D I E N T E S

15

Expediente No. 105/82 Fuerza ARC

Causante : Apellidos CORREA VERA Nombre CARLOS ENRIQUE

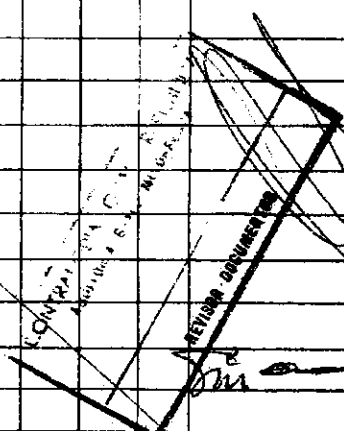
Grado o Cargo JEFE TECNICO Código Grado 020 Código Individual 6118045

Documento Identidad : Clase G.C. 02 Número 3.795.324 Expedida en CARTAGENA

Fecha de presentación : Día 24 Mes HZ Año 82

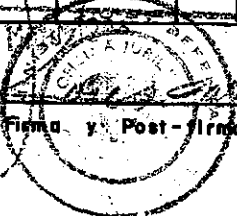
Código de Prestación : 12 80

[Handwritten signature]

CODIGO INDIVIDUAL	EXPEDIENTE			RESOLUCION		VALORES			COD.		DOC. IDENTIFICACION	
	NUMERO	AÑO	FZA.	NUMERO	AÑO	PESOS	CTS.	%	PREST	GRADO	CLASE	NUMERO
	8688	86							46	078		
	0066	77	MDA						60	082	82	3795324
<i>[Large handwritten signature across the table]</i>												
												

46
60

Certificó: *[Signature]*
Firma y Post-firma



Complementó: *[Signature]* 12 MAR 1982
Firma y Post-firma

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA JURIDICA - SECRETARIA

76

Bogotá, D.E. OCTUBRE 4 de 1.982

Se desglosa la fotocopia del Documento de Identidad N°C. 3.795.324 Y C. MILITAR
de CARTAGENA a nombre de Carlos Enrique CORREA VERA
correspondiente al folio N° 13, a fin de ser agregado a la notifi-
cación por Edicto de la Resolución N° 2325-sat.20-82



Seol.

Secretario Oficina Jurídica

El suscrito Notario Unico de Arjona,

C E R T I F I C A ;

Que en el libro de Registro Civil No. 2. correspondiente a Matrimonios, folio 39 aparece inscrita la siguiente acta;

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRAYENTES :

CARLOS ENRIQUE CORREA VERA y JUDITH FABIOLA CASTILLA GARCIA;-

Clase del Matrimonio; CATOLICO;-

Lugar del Matrimonio Arjona Bolivar;- Iglesia Parroquial;-

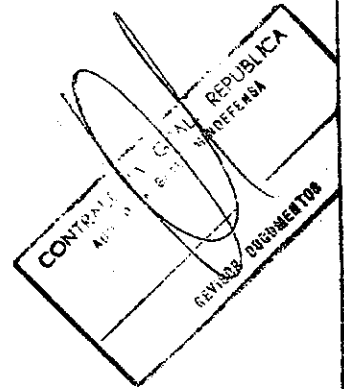
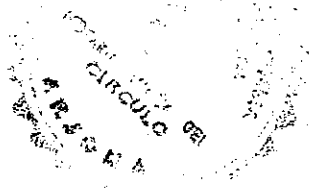
Fecha del Matrimonio; Diez y nueve (19) del mes de Diciembre de mil novecientos setenta (1.970);-

Cura que celebró el Matrimonio R. P. Arturo Moreno Hoyos;-

En fé de lo cual y para los efectos legales a que hubiere lugar se expide y firma el presente certificado en Arjona a los treinta (30) dias del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1.981);- Enmendado lo cual y para los Si Vale;-

El Notario;


Carlos Parabia Betancourt;-



19-Dic-70

77

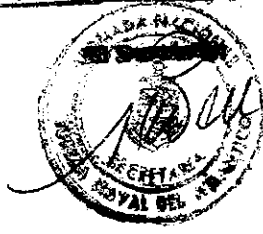
MICHIGÁN

JUZGADO CUARENTA DE INSTRUCCION

Procedimiento 10017/81

En tal y como se describe en el original.

Octubre 5 del 81



[Handwritten signature]

79
REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

del Municipio de Cartagena, Departamento de Cartagena, (Codigo 1102)

IDENTIFICACION

Cedula No. 00145268

Que en virtud de la Ley 13 de 1976 Decreto 1260 de 1970 de Nacimiento está inscrita la partida

de **JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA**

de sexo **MASCULINO** nacido en el Municipio de **CARTAGENA** Departamento de **CARTAGENA**

el día **15** del mes de **JULIO**

de **1972** según sus partidas. **CARLOS ENRIQUE CORREA VEGA**

de **JUDITH FABIO CASTILLA GARCIA**

Decreto 13 Numeral 1 de 1976 Ley 24 de 1976 Decreto 1260 de 1970

de 2 de octubre de 1981

TRAMITADOR

Arturo
ARTURO PATSON FIGUEROA
Notario del Municipio de Cartagena

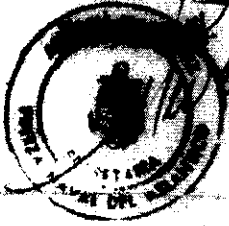


12
pb

JUBGADIN... INSTRUCCION

En mi y... de...

Octubre 6 del 21



[Handwritten signature]

CONFIRMADO

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10 No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D. E.



COMUTADORES:
42 25 78 - 34 74 42
34 74 23 - 42 35 29
SECRETARIA: 63 39 20

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D. E., Abril 27 de 1982

Handwritten initials

No. _____ / JUR.

ASUNTO: Concepto Proyecto de Resolución

AL: señor Brigadier General
GERENTE CAJA DE RETIRO FF.MM.
E. S. D.

Adjunto se envía para su estudio y consideración el Proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:

Grado : Suboficial Jefe Técnico (r)
Fuerza : ARG.
Nombre : CARLOS ENRIQUE GORRHA VERA
Prestación : Reconocimiento asignación de retiro
Motivo : Por retiro del servicio activo
Pronunciamiento de Fondo : A partir del 10. de Noviembre de 1981 se reconoce asignación de retiro en cuantía del 85%

por 27 años, 07 meses y 06 días de servicios, incluido un subsidio familiar del 35% y las demás partidas computables de acuerdo a la Ley.



Disposiciones legales aplicadas:

Decretos Leyes 612 de 1977 y 262 de 1982.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Asesor Jurídico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de concepto que pueda impartirse aprobación al Proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.-

P.O.S. Hildebrando Roa Leguizamón
Brig. Gral. (r) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMON
Asesor Jurídico
CAJA DE RETIRO FF.MM.

20 APR 1982

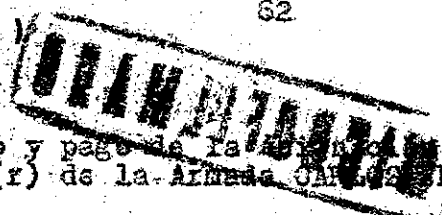


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0360 DE 19

(03 MAYO 1982)

62



Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.-

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

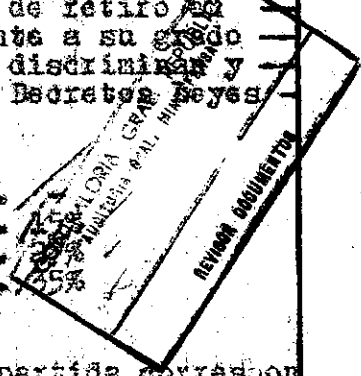
Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el Nro. 020-ARG, registrada en el Libro Bro.- Ol Folio 166 expedida el 24 de Marzo de 1982 y debidamente aprobada por el señor Vicealmirante Comandante de la Armada, consta que el señor CARLOS ENRIQUE CORREA VERA fue retirado de la actividad militar mediante Resolución Nro. 259 de 1981 por SOLICITUD PROPIA; baja efectiva 31 de Octubre de 1981, con el grado de Jefe Técnico.-

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente :

- Tiempo de Servicios : 27 años, 07 meses y 06 días
- Estado Civil : Casado
- Nombre de la esposa : JUDITH F. CASTILLA
- Fecha de matrimonio : Diciembre 19 de 1970
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :
JAVIER EDUARDO Julio 15 de 1972

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto Ley 612 de 1977, el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valores según lo dispuesto en los Decretos Leyes 203 de 1981 y 262 de 1982, así :

- Sueldo Básico en actividad ...
- Prima de Actividad ...
- Prima de Antigüedad ...
- Subsidio Familiar ...
- Prima de Navidad... 1/12 ...



Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Suboficial del mismo grado y antigüedad en servicio activo del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.-



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CALA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0360 DE 19

RECIBIDO

10 8 1965

En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 10 del Decreto 2733 de 1950, se resuelve:

ARTICULO UNICO

Se declara en estado de retiro a los señores: [List of names]

Esta resolución surte efectos desde la fecha de su expedición.

En Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de agosto de 1965.
El Ministro de Defensa Nacional,
[Signature]

Se declara en estado de retiro a los señores: [List of names]

RECIBIDO
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTA

Se declara en estado de retiro a los señores: [List of names]

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.-

RESUELTO

ARTICULO 1o.-

A partir del 1o de Noviembre de 1981, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA con Cédula de Ciudadanía No. 3.795.324 de Cartagena, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de las liquidaciones -- partidas determinadas en la parte motiva y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.-

ARTICULO 2o.-

El señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, cotizará un 5% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 26 de 1981.-

ARTICULO 3o.-

Para el cobro de su prestación el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, deberá comprobar previamente su supervivencia.-

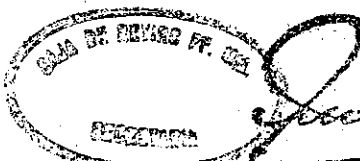
ARTICULO 4o.-

Para los efectos del Artículo 195 del Decreto-Ley 612 de 1977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá, D. E., a 03 MAYO 1982

J. Sánchez

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDÓNEZ
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



CORONEL (R) LUIS MOSQUERA GÓMEZ
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.

HRM/CJL/...-coch.
D. E.

79

DEFINICION

El presente artículo define el concepto de "servicio público" para los efectos de la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 175 de la Constitución Política de Colombia. Se entenderá por servicio público toda actividad económica que se desarrolle en beneficio de la comunidad y que sea susceptible de ser explotada por el Estado o por una entidad pública, o por una persona natural o jurídica que actúe en nombre del Estado o de una entidad pública.

El presente artículo define el concepto de "contratación administrativa de bienes y servicios" para los efectos de la Ley de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios, en concordancia con el artículo 175 de la Constitución Política de Colombia. Se entenderá por contratación administrativa de bienes y servicios toda actividad económica que se desarrolle en beneficio de la comunidad y que sea susceptible de ser explotada por el Estado o por una entidad pública, o por una persona natural o jurídica que actúe en nombre del Estado o de una entidad pública.

En fe de lo cual, se firmó y selló en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de abril de 1980.

Osorio

[Signature]
SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACION

[Signature]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

CUADRO DE LIQUIDACION

PRESTACION: Retrafit FECHA 16 VIII 82
EXPEDIENTE No. Are. NOMBRE: Correa Vera, Carlos
Enrique.

Sra. \$ 10.200-
FF 3.570-
Aut. 2.754-
Act. 1.530-
RN 1.818-

\$ 19.872-

x 28 años \$ 556.416-
10/12 RN \$ 18.180-
4/12 TSA \$ 3.636-
\$ 578.232-

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1982-1983
REVENIDA DOCUMENTOS



No. 8

24

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO #2325 DE 1982

20 SET. 1982

Por la cual se reconoce y ordena al cargo de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 612 de 1.977, 1288 y 1300 de 1.978, reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, las sumas de dinero que en cada caso se indica, así:

- 3o.- Al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada, Carlos Enrique CORNEA VERA, con c.c. No. 3.795.324 de Cartagena, código No. 6118045, con fundamento en el expediente ARC No. 105 de 1.982, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHOMIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$578.232.00), por los siguientes conceptos:
- a.- DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$18.180.00) correspondiente a 10 doceavas partes de prima de navidad, lapso lo. de enero al 31 de octubre de 1.981, liquidadas sobre la suma de VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$21.816.00), -
 - b.- TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS - - - (\$3.636.00), correspondiente a 4 doceavas partes de prima anual de servicio, lapso lo. de julio al 31 de octubre de 1.981, liquidadas sobre el 50% de los últimos haberes de actividad.
 - c.- QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$556.416.00), como cesantía definitiva por 27 años, 7 meses y 6 días, 28 años por aproximación legal, por el lapso lo. de octubre de 1.958 al 31 de marzo de 1.969 y 15 de marzo de 1.961 al 31 de octubre de 1.981, incluidos tiempos dobles, según Hoja de Servicios No. 620- de 1.981, con base en los siguientes haberes:

Salario Básico.....	\$ 10.200.00
Subsidio Familiar.....	3.570.00
Prima de Actividad.....	1.539.00
Prima de Antigüedad.....	2.754.00
Prima de Navidad.....	1.813.00
T O T A L.....	\$ 19.872.00

Es fiel copia tomada de su original



[Firma]
JEFE SECCIÓN

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares.

- d.- Aprobar la Resolución No. 350 del 3 de mayo de 1.981, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al suboficial-Jefe Técnico de la Arma, Carlos Enrique CORREA VERA, en cuantía del \$1.200.000, a partir del 10. de noviembre de 1.981.

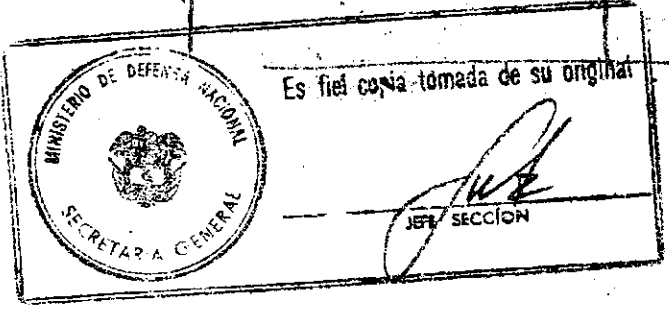
ARTICULO 2o.- Para los fines legales subsiguientes agréguese copia de esta Resolución a cada una de las Hojas de Vida del personal de que trata la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a 20 SET. 1982

General FERNANDO SANDAZABAL REXES
MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL

Mayor General JOSE M. ARBELAIZ CABALLERO
SECRETARIO GENERAL



cis.

(Handwritten mark)

Caja de Retiro de las FF. AA.

MICROFILMADO

4509

18 OCT. 1982

Recurrido a: _____

Subgerencia: _____

Sección: _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 OFICINA JURIDICA - BOGOTÁ

Bogotá, D. E. - 4 OCT. 1982

suscrito Secretario de la Oficina Jurídica
HACE CONSTAR, que la providencia anterior
 se notificó por **EDICTO** en los términos
 señalados por la Ley.



Josefina O. de Pérez
 Secretario

EDICTO

El Suscrito Secretario de la Oficina Jurídica, HACE SABER : Que el Ministerio de Defensa Nacional, dictó la resolución N° 2325 del 20 de Septiembre de 1.982 por la cual se reconoce y ordena el pago de Prestaciones Sociales Consolidadas, por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares. -
cuya parte resolutive dice :


ARTICULO 1º .- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos N° 612 de 1.977, 1288 y 1200 de 1.978. respectivamente, reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, las sumas de dinero que en cada caso se indican, así :

3o.- Al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada, Carlos Enrique CORREA VERA, con c.d e c. Nro. 3.795.324 de Cartagena , código Nro. 6118045, con fundamento en el expediente APC Nro. 105 de 1.982, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 578.232.00) por los siguientes conceptos:
a.- DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 18.180.00) correspondiente a 10 doceavas partes de prima de navidad, lapso lo. de enero al 31 de octubre de 1.981, liquidadas sobre la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$21.816.00)
b.- TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 3.636.00) correspondiente a 4 doceavas partes de prima de anual de servicios, lapso lo. de Julio al 31 de octubre de 1.981, liquidadas sobre el 50% de los últimos haberes de actividad.
c.- QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$556.416.00) como cesantía definitiva por 27 años, 7 meses y 6 días, 28 años por aproximación legal, por la lapso lo. de octubre de 1.958 al 31 de marzo de 1.960 y 15 de marzo de 1.961 al 31 de octubre de 1.961, incluidos tiempos hábiles, según Hoja de Servicios Nro. 020 de 1.981, con base en los siguientes haberes :
Sueldo básico\$ 10.200.00
Subsidio familiar 3.570.00
Prima de actividad 1.530.00
Prima de antigüedad ... 2.754.00
Prima de Navidad ... 1.818.00
TOTAL..... 19.872.00

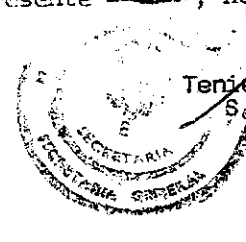
d.- Aprobar la Resolución Nro.360 de 13 de mayo de 1.982, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de Retiro al Suboficial Jefe Técnico de la Armada, Carlos Enrique CORREA VERA , en cuantía del 85% a partir del lo. de noviembre de 1.981 .

ARTICULO 2º. Para los fines legales subsiguientes agréguese copia de la presente resolución a cada una de las hojas de vida, del personal de que trata la presente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Dada en Bogotá, D.E. a los 20 días del mes de SEPTIEMBRE de 1.982.- Fdo. - General FERNANDO LANDAZABAL REYES -
Ministro de Defensa Nacional. - Fdo.- Mayor General JOSE M. ARBELAEZ --
CABALLERO - Secretario General .-

Se fija el presente EDICTO por el término legal hoy 28 de SEPTIEMBRE de 1.982 a las 08:00 horas, advirtiendo que contra la misma procede el Recurso de REPOSICION el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del presente EDICTO.


Gloria Leonor Ospina de Ruiz
Teniente GLORIA LEONOR OSPINA DE RUIZ
Secretario Oficina Jurídica

Vencidos los términos dispuestos en los artículos 11 del Decreto 2733 de 1.959 y 323 del C.P.C., se desfija el presente EDICTO, hoy 04 de OCTUBRE de 1.982 a las 16:30 horas.


Gloria Leonor Ospina de Ruiz
Teniente GLORIA LEONOR OSPINA DE RUIZ
Secretario Oficina Jurídica

02

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES**

6118045

CUADERNO No. 8

GRADO JEFE TÉCNICO FUERZA ARMADA

TITULAR CORREO VERO CORIAI FUERZA

MOTIVO NEGATIVA REVOCATORIA DIRECTA
RES. 165 DEL 29 ENERO 1991

RESOLUCION No. 3284 13 SEPTIEMBRE 2005

6118045 (B)

26/May/2005 09:25:00

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



DERECHO DE PETICION
LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
NO COMBINACIONES

60000
PRESTACIONES SOCIALES

Señor Mayor General (r)
RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director General de la
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

Revocatoria
[Signature]

6118045

REF. DERECHO DE PETICION
De: NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ C. de C. 45'442.331
A : NACION-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'152.791 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ conforme al poder anexo, por el presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglado por los artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con todo respeto acudo a su Despacho para formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA. DISPONER la revocatoria directa parcial de la Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991 en cuanto dispone: **ARTICULO 3º. Declarar que la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIA, con cédula de ciudadanía No. 45'442.331 de Cartagena por su condición de compañera permanente del fallecido suboficial CORREA VERA, no le asiste ningún derecho dentro de la correspondiente sustitución pensional.**

SEGUNDA. DECLARAR y ordenar el pago para reponer el derecho que tiene la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ con cédula de ciudadanía No. 45'442.331 de Cartagena por su condición de compañera permanente del fallecido suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (r) CARLOS ENRIQUE CORREA, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones a que tienen derecho, así:

Señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ identificada con la C. de C. 45'442.331 expedida en Cartagena, en su condición de compañera permanente del causante, el 50.00% que podrá acrecentarse hasta en el 100%, en la medida que los hijos pierdan el derecho a percibirla.

26 Mayo 2005

DR. GONZALEZ (RECUERDA)
[Signature]

TERCERA. ORDENAR que en cumplimiento al artículo 26 del Decreto 1795 de 2000 se le de trámite a la expedición del carné de servicios de salud a favor de la señora **NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 45'442.331 de Cartagena, como en vida lo pidió el señor fallecido suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (r) **CARLOS ENRIQUE CORREA**

CUARTA. RECONOCER todos los derechos que corresponden a la fallecido suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (r) **CARLOS ENRIQUE CORREA**, en igualdad de condiciones a los que disfrutaban otros beneficiarios en situaciones análogas.

HECHOS

1. El señor suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (r) **CARLOS ENRIQUE CORREA (Q. E. P. D.)** prestó sus servicios a la Institución castrense durante el tiempo necesario para acceder al goce de la asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a su respectivo expediente.
2. En su oportunidad y según las pruebas que reposan en el mismo expediente de prestaciones sociales que custodia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el señor el señor suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional (r) **CARLOS ENRIQUE CORREA (Q. E. P. D.)** contrajo matrimonio con la señora **JUDITH FABIOLA CASTILLA GARCIA** el 19 de diciembre de 1970, con quien procreó a **JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA** nacido el 15 de julio de 1972, hoy mayor de edad, con situación económica definida y sin discapacidades de carácter absoluto y permanente, que lo haga acreedor a algún derecho de este talante.
3. La señora **JUDITH FABIOLA CASTILLA GARCIA** se separó del señor **CARLOS ENRIQUE CORREA (Q. E. P. D.)** desde el año 1973, para viajar a la vecina República de Venezuela, donde instaló su domicilio.
4. En el año de 1974 el señor **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA** se une de hecho con la señora **NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ** con quien procreó a **YARDLENYS DEL ROSARIO, CARLOS ENRIQUE, CINDY PIEDAD y JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, cuyos antecedentes hacen parte del respectivo expediente
5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conserva en sus archivos como antecedentes todas las pruebas aportadas por el Doctor **JORGE ELIECER CHICA CHICA** el 14 de septiembre de 1990, bajo el radicado No. 32798, como las declaraciones extraproceso rendidas por **ERNESTO MIGUEL RODRIGUEZ INELA, JOSE MARIA URBINA MENDOZA, GLORIA CIFUENTES DE ENCISO, DORIS BARBOSA DE LUNA, EDUARDO VIAÑA MAGALLANES, BEATRIZ**

3

FERNANDEZ VIUDA DE MURILLO y JULIO MARIANO LUNA BAQUERO, las cuales por obvias razones conservan su valor probatorio, que en consecuencia deben tenerse como tales.

6. Mediante la Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991, con fundamento en la normativa constitucional vigente a esa fecha, o sea, en la Constitución Política de 1886, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA. No obstante, en el artículo 3º de la parte resolutive dispone: *"Declarar que Declarar que la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 45'442.331 de Cartagena por su condición de compañera permanente del fallecido suboficial CORREA VERA, no le asiste ningún derecho dentro de la correspondiente sustitución pensional."*

7. En julio 4 de 1991 entra en vigencia el nuevo ordenamiento constitucional, en cuyos artículos 13, 42, 43, 53 y otros afines, entre otras garantías consagró:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan."

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable ..."

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

"Igualdad y oportunidad para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menos de edad. ..."

8. Las Altas Cortes Jurisdiccionales han proferido nutrida jurisprudencia a favor de la mujer, cabeza de familia, sin consideración a circunstancias de desigualdad, como tener en cuenta si es casada o no; si convive o ha convivido en unión permanente con su pareja y otros factores que la discriminen. En tal sentido, que muy bien es conocido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la compañera permanente que haya convivido por más de cinco (5) años con el de cuyos antes de su fallecimiento goza de los mismos derechos que la cónyuge.
9. En el momento de la muerte del señor suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ fue la persona que lo acompañó; como también la que convivió con él durante los diecisiete (17) años inmediatamente anteriores a este triste y desafortunado acontecimiento, tal como lo señalan aquellas personas capaces y responsables que dan testimonio bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, cuyas pruebas reposan en el expediente del señor CORREA VERA.
10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las Cajas de Compensación Familiar y las Aseguradoras de Pensiones, en la mayoría de los casos han reconocido el goce de la sustitución pensional o pensión de beneficiarias(os) a las(os) compañeras(os) permanentes, que han probado el cumplimiento de las formalidades legales, como también lo cumple en este caso la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ respecto al señor suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.
11. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde la fecha del fallecimiento del señor suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA hasta hoy ha reconocido y pagado de buena fe todos los haberes a los hijos del causante. Empero, en todo el tiempo igualmente ha desconocido a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ en su condición de compañera permanente como digna beneficiaria de esta prestación; situación, que por ende, debe ser modificada y ajustada en todo a las disposiciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

Se tienen como fundamentos constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 29, 42, 43, 46, 48, 49, 53, y 209 de la Constitución Política, que por economía procesal y administrativa no se transcriben, pero que, por ser contentivos de los fines esenciales del Estado, de los derechos y principios mínimos fundamentales de las personas y de la función pública, cuya obligatoriedad compete en todo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberán ser acatadas y respetadas por esta.

La Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 y el Decreto 1795 de 2000

El Código Contencioso Administrativo en sus artículos: 5º y siguientes.

El Decreto Ley 1211 de 1990, particularmente en sus artículos 158, 195 y 196.

En toda la nutrida jurisprudencia de las Altas Cortes Jurisdiccionales relacionadas con el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer y, en particular sobre el derecho fundamental de la igualdad de la compañera permanente a ser beneficiaria de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

RAZONES

La señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ cumple absolutamente con todos los requisitos necesarios para acceder como beneficiaria de la sustitución pensional del causante señor suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA en el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de haberes, conforme a las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones determinadas por la Caja de Retiro en la Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991 y hasta el tope máximo del 100% cuando el último de sus hijos deje de percibir esta prestación legal.

La Constitución Política, las leyes vigentes y la Jurisprudencia le otorgan los derechos objeto de esta petición, que le deben ser garantizados y respetados a la petente señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, so pena que los servidores públicos que la representan queden incurso en responsabilidad disciplinaria por acción o por omisión.

PRUEBAS

Respetuosamente pongo bajo su consideración los documentos que se relacionan a continuación, que hacen parte del acervo probatorio para demostrar cierta y fielmente que el señor suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE

6
B

CORREA VERA y la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ convivieron bajo el mismo techo, en una relación de ayuda mutua, por espacio de más de diecisiete (17) años continuos, que jamás se dio alguna convivencia simultánea con la señora JUDITH FABIOLA CASTILLA DE CORREA, durante el mismo periodo y, que en todo se cumplen los parámetros legales establecidos en el artículo 195 del Decreto ley 1211 de 1990, como la Ley 923 del 12 de diciembre de 2004 y su Decreto Reglamentario No. 4433 de diciembre 31 de 2004:

1. **Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena, en el que consta la muerte del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, acaecida el día 24 de agosto de 1990; cuya copia reposa en el expediente del mismo militar, bajo la custodia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
2. **Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 45'442.331 expedida en Cartagena correspondiente a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, la cual reposa en el mismo expediente del causante.**
3. **Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA (Q. E. P. D.), documento de identidad que se halla bajo la custodia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
4. **Declaraciones extrajudicio rendidas ante el señor Juez Primero Civil de Cartagena, con las formalidades legales por las siguientes personas: ERNESTO MIGUEL RODRIGUEZ INELA, JOSE MARIA URBINA MENDOZA y GLORIA CIFUENTES DE ENCISO, personas capaces e idóneas de gran credibilidad quienes afirman que la pareja conformada por CARLOS ENRIQUE CORREA VERA y NALCY PIEDAD MOMTOYA DIAZ convivieron bajo el mismo techo, en una relación de ayuda mutua, por espacio de más de diecisiete (17) años continuos; documentos que ya reposan en el expediente del militar fallecido.**
5. **Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Primera del Circulo de Cartagena por DORIS BARBOSA DE LUNA, EDUARDO VIAÑA MAGALLANES, BEATRIZ FRNANDEZ VIUDA DE MURILLO, JULIO MARIANO LUNA BAQUERO y GLORIA AMPARO CIFUENTES DE ENCISO, a quienes les consta que el señor CARLOS ENRIQUE CORREA VERA convivió con la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ y que esta permaneció al lado de su compañero hasta la hora de su muerte.**

Las anteriores pruebas consideradas como suficientes se ajustan en todo al artículo de la SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES publicado en el Boletín CREMIL Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, edición No. 28 de abril de 2004 y conformes con los artículos 83 y 84 de la Constitución Política.

7

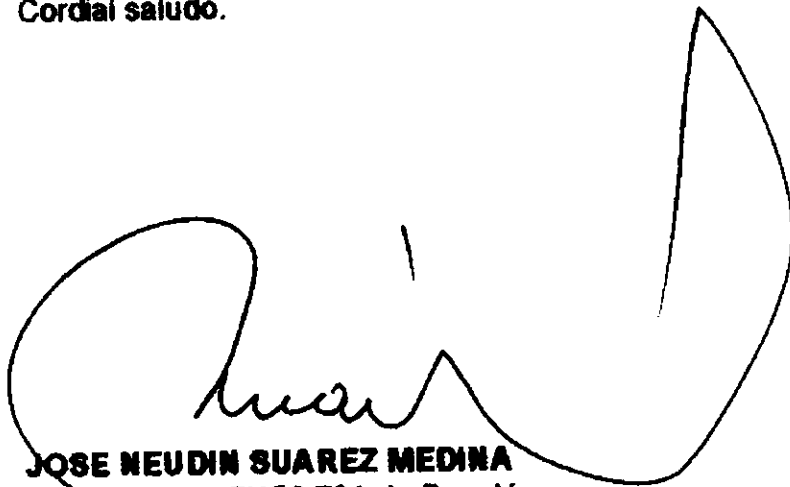
RAZONES

Las razones que inducen a presentar este derecho de petición se fundamentan en los mismos hechos, en la normativa legal vigente; particularmente en el precepto establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1211 de 1990, habida cuenta que la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ en su calidad de compañera permanente, fue la persona que durante los últimos diecisiete (17) años de existencia permaneció al lado del suboficial fallecido y que como consecuencia de ello le asiste pleno derecho para ser la beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro o pensión de sobreviviente. Por su parte la señora JUDITH FABIOLA CASTILLA DE CORREA como aparece registrado en el respectivo expediente, desde el año de 1972 había abandonado su hogar, para irse a residir en la República de Venezuela y que jamás se preocupó por la vida ni la salud de su cónyuge.

NOTIFICACIONES

NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ recibe notificaciones y comunicaciones a través de su apoderado en la Carrera 10ª No. 27-27, edificio Bachué, Oficina 1006, Teléfono 599 99 14 y Telefax 566 00 63 de la ciudad de Bogotá.

Cordial saludo.



JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA
C. de C. No. 17'152,791 de Bogotá
T. P. No. 67.564 del C. S. de la J.

Handwritten signature

*José Neudín Suárez Medina
Abogado consultor, asesor y conciliador
Especialista en derecho Administrativo
y Administración Hospitalaria*

Señor Mayor General (r)
RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director General Caja de retiro de las Fuerzas Militares
E. S. D.

REF. SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO

Titular: Suboficial Jefe Técnico (R) **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**
Beneficiaria: **NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ,**

NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45'442.331 expedida en Cartagena, obrando en nombre propio, con el acostumbrado respeto, por el presente, otorga poder especial amplio y suficiente al Señor **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA**, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'152.791 abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 67.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su representación ejerza todas las acciones necesarias tendientes a obtener de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y representado por el señor Mayor General (r) **RODOLFO TORRADO QUINTERO**, la sustitución pensional a que tiene derecho en su calidad de compañera permanente durante los últimos diecisiete (17) años de vida del titular de la asignación de retiro, señor Suboficial Jefe Técnico (R) **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted reconocer personería jurídica al Señor **SUAREZ MEDINA**, quien de manera especial se encuentra autorizado para que al tenor del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, ejerza todas las acciones y actos que considere necesarios para alcanzar el fin propuesto. Asimismo , el apoderado está autorizado para recibir las sumas retenidas por esa Institución desde la fecha de fallecimiento del de cuyos, interponer los recursos necesarios, renunciar y sustituir el presente poder.

Nalcy Piedad Montoya Diaz
NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ,

C. de C. No. 45'442.331 de Cartagena

45 442 331 Cjema

ACEPTO.

Jose Neudin Suarez Medina
JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA
C. de C. No. 17'152.791 de Bogotá
T. P. No. 67.564 del C. S. de la J.

Stamp area containing a signature *Nalcy P. Montoya Diaz* and the handwritten number *45-442-331*.

3 2 8 4

Concepto Proyecto de Resolución

Señor Mayor General (r)
RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:	CORREA VERA CARLOS ENRIQUE
Grado:	JEFE TÉCNICO (R)
Fuerza:	ARMADA NACIONAL
Prestación:	PENSIÓN DE BENEFICIARIOS
Motivo:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Pronunciamento de Fondo: POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 165 DEL 29 DE ENERO DE 1991, DENTRO DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEÑOR SUBOFICIAL (R) DE LA ARMADA NACIONAL CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.


Disposiciones legales aplicadas

DECRETO LEY 1211 DE 1990
DECRETO 4433 DE 2004

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:


Abogado MAURICIO GOMEZ MONSALVE
Coordinador Grupo Notificaciones y Recursos Legales


Abogada LUZ MARINA NÚÑEZ RODRIGUEZ
Jefe Sección Reconocimiento de Prestaciones Sociales encargada de las funciones del Subdirector de Prestaciones Sociales

09
10



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO **3 2 8 4** DEL 2005

(13 SET. 2005)

Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
en uso de las facultades que le confiere el artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución No.360 del 3 de mayo de 1982 de esta Caja, aprobada mediante Resolución No. 2325 del 20 de septiembre de 1.982 del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, a partir del 01 de noviembre de 1981, en cuantía reajustada del 85% del sueldo básico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado un tiempo de servicio de 27 años, 07 meses y 06 días.
2. Que a través de resolución No. 165 del 29 de enero de 1991 de esta Caja, se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, fallecido el 24 de agosto de 1990, quedando la prestación distribuida de la siguiente manera:

Señor JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA	20.00%
Menor YARDLENIS DEL ROSARIO CORREA MONTOYA.....	20.00%
Menor CARLOS ENRIQUE CORREA MONTOYA.....	20.00%
Menor CINDY PIEDAD CORREA MONTOYA	20.00%
Menor JARISON ALEXANDER CORREA MONTOYA.....	20.00%

TOTAL DE LA PRESTACIÓN 100.00%

3. Que mediante escrito recibido y radicado el 26 de mayo de 2005 bajo el No. 50696, la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, en su calidad de compañera permanente y por medio de apoderado solicita la revocatoria de la Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991, con los siguientes argumentos en resumen:

"En el momento de la muerte del señor suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ fue la persona que lo acompañó; como también

Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las Cajas de Compensación Familiar y las Aseguradoras de Pensiones, en la mayoría de los casos han reconocido el goce de la sustitución pensional o pensión de beneficiarias(os) a las(os) compañeras(os) permanentes, que han probado el cumplimiento de las formalidades legales, como también lo cumple en este caso la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ respecto al señor suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde la fecha del fallecimiento del señor suboficial Jefe Técnico ® de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA hasta hoy ha reconocido y pagado de buena fe todos los haberes a los hijos del causante. Empero, en todo el tiempo igualmente ha desconocido a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ en su condición de compañera permanente como digna beneficiaria de esta prestación; situación, que por ende, debe ser modificada y ajustada en todo a las disposiciones legales vigentes.

La Constitución Política, las leyes vigentes y la jurisprudencia le otorgan los derechos objeto de esta petición, que le deben ser garantizados y respetados a la petente señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, so pena que los servidores públicos que la representan queden incurso en responsabilidad disciplinaria por acción o por omisión."

4. Que una vez asimilados los documentos que obran en el expediente, las razones de inconformidad manifestadas en el escrito de solicitud de revocatoria, los elementos de juicio y fundamentos legales, es procedente entrar a resolver previo el análisis de los siguientes aspectos :

Según lo estatuido legalmente en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, son causales de revocación de los actos administrativos los siguientes:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La institución de la solicitud de revocatoria directa tiene por objeto la restauración del orden jurídico cuando éste resulte afectado por un acto administrativo, pero esta figura no puede extinguir actos administrativos que se han estructurado dentro de la legitimidad y conforme al ordenamiento legal.

Las prestaciones sociales reconocidas por esta Entidad y la misma carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para el momento del reconocimiento de la sustitución pensional del señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, se regulaban por el Decreto Ley 1211 de 1990, norma especial que prevalece sobre las generales, sin que sea necesario recurrir a la analogía como quiera que en dicho estatuto no existe vacío normativo; se tiene por consiguiente que el mencionado Decreto goza de esa especialidad normativa.

12

Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

"Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*
- b) Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*
- c) Si no hubiere hijos la prestación se divide así:*

- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales."

La sustitución pensional es un derecho que faculta a una o varias personas para entrar a disfrutar de los beneficios de una prestación social de que es acreedora antes otra.

Con relación a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, es pertinente señalar que para la fecha del fallecimiento del militar, ella efectuó su solicitud argumentando su condición de compañera permanente, pero las normas que rigen el sistema prestacional para los militares tanto en servicio activo como en retiro, vigentes para la época, solo consideraban como beneficiaria de la sustitución pensional a la cónyuge; razón por la cual esta entidad aplicando las normas y criterios jurisprudenciales vigentes, con resolución No. 0165 del 29 de enero de 1991, le negó la pensión de beneficiarios del militar en mención a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

Dicho acto administrativo, valga la aclaración, no ha sido decretado nulo por autoridad competente, por lo tanto goza de esa presunción de legalidad a la cual hace referencia el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, se verifica total armonía de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, con la Constitución Política y las normas legales, no hallando mérito para la procedencia de la revocatoria solicitada al encontrarse ajustada a derecho; aunado a ello es pertinente señalar que la presente decisión no da lugar a que se revivan los términos legales para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, en consecuencia no hay lugar interponer recurso alguno como quiera que el agotamiento de la vía gubernativa se surtió con la ejecutoria de la Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.


ARTICULO 2. Reconocer Personería Jurídica al Doctor JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.791 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 67.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

ARTICULO 3. Para efectos de citar a notificar al Doctor JOSÉ NEUDIN SUAREZ MEDINA, téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 10 No. 27- 27, Edificio Bachué, Oficina 1006, en Bogotá D.C.

ARTICULO 4. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, ni se reviven los términos legales para el ejercicio de las Acciones Contencioso Administrativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a,

13 SET. 2005


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Mauricio Gómez M.

RECIBIDA

27 OCT. 2005

27 OCT. 2005

RECIBIDA
SECRETARIA DE DEFENSA
BOGOTA

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



IBLA

DEST: ABOGADO
ATN: JOSE SUAREZ MEDINA
AS. INT: CITACION NOTIFICACION RES 3284-05
REMITE: GRUPO NOTIFICACIONES Y REC
FOLIOS: 3 A; CONSTESTAR CITE ESTE No. 20778

CONSEQUITIVO 20778
(Emiso) CRC S.A.U.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.**

360-

**CERTIFICADO
CREMIL 00000**

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACION

**AL: Doctor
JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA
Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bachué Ofc. 1006
Bogotá, D.C.**

Cordialmente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la Resolución 3284 de 13 de SEPTIEMBRE de 2005 de la cual anexo copia.

En consecuencia la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo).

En caso de presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**Abogado JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE
COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

Anexo: Lo anunciado en (02) folios
Copia E A No 612045

Elaboró: *[Signature]* Chiquitio

"Por un servicio Ágil y Oportuno"
Carrera 10ª No. 27-27 Oficina 202
PBX. 3537300 - FAX. 5668284/3537306
Página web: www.cremil.gov.co

[Handwritten Signature]
03-10-05
10:45

1409

15

EDICTO

Santafé de Bogotá D.C. 6 Oct 05

20 Oct 05

EL SUSCRITO JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR:

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dictó la Resolución No. 3284 de 13 SEPT 05, la cual en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1. Negar la solicitud de revocatoria de la Resolución No.165 del 29 de enero de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2. Reconocer Personería Jurídica al Doctor JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.791 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 67.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

ARTICULO 3. Para efectos de citar a notificar al Doctor JOSÉ NEUDIN SUAREZ MEDINA, téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 10 No. 27- 27, Edificio Bachué, Oficina 1006, en Bogotá D.C.

ARTICULO 4. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, ni se reviven los términos legales para el ejercicio de las Acciones Contencioso Administrativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

13 SET. 2005

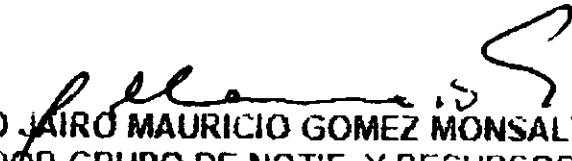

MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: 
Mauricio Gómez M.

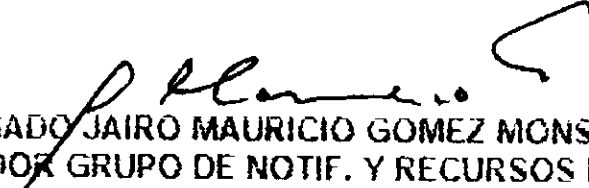
90

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a la (s) parte (s) interesada (s), dentro del término señalado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el término legal hoy 06 de octubre de 2005 a las 8:00 a.m. advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el inciso 1º. Del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.


ABOGADO JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE
COORDINADOR GRUPO DE NOTIF. Y RECURSOS LEGALES

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 20 de octubre de 2005, a las 17:00 horas.


ABOGADO JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE
COORDINADOR GRUPO DE NOTIF. Y RECURSOS LEGALES

Sandra Ch.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 18 Enero 2006

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 6118045, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número 8 de NIEGA

REVOCA TORA DIRECTA

del folio 1 al folio 17

OU B

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO


6118045

10

9

Cigena Dic 21/05

Señores
Caja sueldo de retiro
E.S.M

26/dic/2005 11:00:00 POUARTE		 * 0 0 0 0 6 7 4 7 0 9 *	
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.			
ASUNTO	PRUEBAS	CONSECUTIVO 111664	
DEST	LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ	(Recibido) CRC - 640	
DEPEND	RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES	73193365	
FOLIOS	3	No COMUNICACION	

Apreciados señores

23
años
Retiro DIC-0

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la mesada correspondiente al mes de diciembre del 2005 ya que no me llego y es con eso con lo que me sostengo para mis estudios y dependo económicamente de esa institución de pensión Estudios que curso en la Universidad Rafael Núñez en el 10 semestre de medicina anexo certificado de estudio.

Gracias por su colaboración

Atentamente

OK Correa M
Jackson Correa Montoya.
C.C 73 193.365

CAJA DE RETIRO FF.MM.
DECCION DE RECONOCIMIENTO
PRESTACIONES SOCIALES

Registro _____
Fecha: 26 DIC. 2005
Reportado a: Alexander

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

73193365

NUMERO



CORREA MONTOYA

APELLIDOS

JARKSON ALEXSANDER

SEXO

Jk Correa

INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO 29-DIC-1982

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA A G.S. RH M SEXO

16-ENE-2001 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
TRAN DUQUE RECORAR



P-0500100-30094563-M-0073193365-20011018 02749 01285A 01 102047120



Corporación Universitaria Rafael Nuñez
Cartagena

20

EL DIRECTOR DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ
APROBADA SEGUN RESOLUCIÓN No.6644 DEL 5 DE JUNIO DE 1985 DEL
M.E.N.
NIT. 890481276-8

CERTIFICA:

Que **CORREA MONTOYA JACKSON ALEXANDER**, identificado con C.C. N°73193365, es estudiante de esta Institución de DECIMO semestre del programa de **MEDICINA**, jornada diurna correspondiente al segundo periodo académico del 2.005.

Que la intensidad horaria de este semestre en este periodo es de 29 horas semanales.

Se expide este certificado en Cartagena de Indias, a los 01 días del mes de diciembre de 2005.

ENRIQUE JOSE LOPEZ HERNANDEZ



Centro, Av. Carlos Escallon N°8-59, Centro Comercial Pasaje de la Moneda L 116
Teléfonos: 6648759, 6601118, 6640193
Cartagena de Indias

24

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

ORDEN INTERNA No. 320. - 013

13 ENE. 2008

ASUNTO

RESTABLECIMIENTO PAGO CUOTAS PENSIONALES

AL

JEFE SECCION ACREEDORES VARIOS

JEFE SECCION LIQUIDACION Y CONTROL DE NOMINA

JEFE SECCION CREDITOS EMBARGOS Y LIBRANZAS

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONSIDERANDO

1°. La sección de Sistemas de esta entidad en el mes diciembre de 2005, suspendió automáticamente el pago de las cuotas pensionales correspondiente a los siguientes beneficiarios, por haber cumplido años dentro del mes antes citado y no acreditar el derecho a seguir recibiendo la cuota pensional:

AGUIRRE ROJAS MARISOL	C.C. No. 38.640.859	013
BOADA LOPEZ JOSE ALEJANDRO	C.C. No. 1.047.364.846	013
CARDONA ZAMORA CARLOS ANDRES	C.C. No. 94.538.088	013
CORREA MONTOYA JARKSON ALEXSANDER	C.C. No. 73.193.365	013
PAREDES OVIEDO CAROLINA	C.C. No. 65.831.721	013
PINTO MENDOZA JUAN PABLO	C.C. No. 14.636.038	013
SANDOVAL LOPEZ ALEXANDRA PATRICIA	C.C. No. 34.327.799	013
TORRES GARCIA MARLEN PAOLA	C.C. No. 30.414.878	013
VILLABA SERPA LEXLY LINEY	C.C. No. 1.002.241.247	013

2°. Revisada la documentación aportada por los anteriores beneficiarios se constato que acreditan en debida forma el derecho a seguir cobrando las cuotas pensionales a ellos reconocidas en calidad de hijos beneficiarios.

3°. Por la razón anterior y con fundamento en el Estatuto Interno de esta Caja, es del caso restablecer el pago de las cuotas pensionales correspondiente a los beneficiarios citados en el numeral 1°.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

DISPONE:

1°. Restablecer el pago de la cuota pensional correspondiente a los siguientes beneficiarios:

AGUIRRE ROJAS MARISOL	C.C. No. 38.640.859	013
BOADA LOPEZ JOSE ALEJANDRO	C.C. No. 1.047.364.846	013
CARDONA ZAMORA CARLOS ANDRES	C.C. No. 94.538.088	013
CORREA MONTOYA JARKSON ALEXSANDER	C.C. No. 73.193.365	013

CONTINUACIÓN DE LA ORDEN INTERNA No. 320-013 DEL 13 ENE. 2006

PAREDES OVIEDO CAROLINA	C.C. No. 65.831.721	013
PINTO MENDOZA JUAN PABLO	C.C. No. 14.636.038	013
SANDOVAL LOPEZ ALEXANDRA PATRICIA	C.C. No. 34.327.799	013
TORRES GARCIA MARLEN PAOLA	C.C. No. 30.414.878	013
VILLABA SERPA LEXLY LINEY	C.C. No. 1.002.241.247	013

2°. Ordenar la cancelación de los valores que se encuentren en la cuenta de Acreedores Varios desde la fecha en que opero la suspensión automática en el mes de diciembre de 2005, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

3°. El pago de los valores citados en el numeral anterior, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente, en el evento en que el cobro de la prestación se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal.

CUMPLASE


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Alexander. Rodriguez.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 13 de marzo de 2006

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 6118045, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número B. de negativa vocatoria
directa

del folio 18. al folio 23

Diana Camilla Alondro A.

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Handwritten initials

6118045

29

SANTA CRUZ DE LORICA 25-04-2006

28/abr/2006 14:27:00 DALOR

CAJA DE RETIRO DE LAS FEMM

ASUNTO: DECLARACION DEPENDENCIA FOLIOS: 1

DECLARACION DEPENDENCIA FOLIOS: 1

LUZ MARRIA NUÑEZ RODRIGUEZ RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES No COMUNICACION 73193365

CONSEGUIMU 25765 (Recibo) CRC 640

* 0 0 0 0 7 0 1 4 9 7 *

Handwritten signature

INF

Yo JACKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA identificado con cc numero 73193365 de cartagena declaro que dependo económicamente de la pensión que mi padre me dejó, ya que me encuentro estudiando, soy soltero y no tengo hijos.

De antemano agradeciendo la atención prestada.

ATTE:

Handwritten signature of Jackson Alexander Correa
Jackson alexander correa

montoya

COMO SUSCRITO NOTARIO DE LORICA

Compareció Jackson Correa Montoya
Identificado con 73193365 Cartagena

y declaro que las firmas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El compareciente
Huella Certificada



INDICE DER.

LORICA

25 ABR 2006

EL NOTARIO UNICO DE LORICA
DR. FRANCISCO ANTONIO MERAÑO SANCHEZ

Notary Seal and Signature

CAJA RETIRO FEMM
REGION DE RECONOCIMIENTO
PRESTACIONES SOCIALES

Registro
Fecha
Departamento Alexander

INFORME ACREDITACIÓN BENEFICIARIOS

30 de mayo de 2006

El suscrito abogado de la Sección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, rinde el presente informe, indicando que revisada la documentación radicada por los beneficiarios relacionados a continuación, se evidencio que acreditan el derecho a seguir recibiendo las correspondientes cuotas pensionales a ellos reconocidas así:

No Peticion	No. Exp	Nombre Beneficiario
103077	13223396	OBANDO RAMIREZ NATALIA PILAR
104219	9056904	ARIAS LOPEZ LEONARDO ENRIQUE
5747	19398271	ARRIAGA LIBREROS JUAN CAMILO
6985	2859074	ORDÓÑEZ NARANJO CARLOS ANDRES
7013	1084679	MORENO BELTRÁN DAISY JOANA
7267	3794875	MONROY MINOTA LUIS CARLOS
7606	8298143	CHIRIVI BÓNILLA RICARDO ANDRES
7623	4398568	MEJIA ISAZA EDWIN JAIR
7752	3287600	CABARCAS VARGAS SHIRLEY PAULINE
8039	99960329	AMARILES LLAMOSA MONICA
8893/94	8969340	POSADA ZAPATA CESAR AUGUSTO
9133	6835616	GONZALEZ CASTAÑO ASTRID CAROLINA
10716	19284733	FLOREZ ISAZA JOHANNA MARCELA
10755	4708202	BARRETO PEREZ JUAN ANDRES
10756	2250908	VARGAS AYA MARIA VICTORIA
10759	3784378	CHACON BEDOYA ESTEFANIA
10858	5474680	GROSSO TORRES LOLA MARIA
11124	8070288	BORJA MURILLO ANGÉLICA MARIA
12921	2911342	RIVERA PINEDA ZORANGEL
16902	80352067	YEPES CUBILLOS LAURA ISABEL
18764	1992682	ALVERNIA SUAREZ STEPHANIA
1985/30860	17005531	CORREA OROZCO GLORIA PATRICIA
20000	5543350	MONTAÑEZ ROMERO MONICA
21908	6558706	RIVERA HERNÁNDEZ RAUL GERARDO
22162	5672300	RAMIREZ JIMÉNEZ GILBERTO ANTONIO
22255	9056904	ARIAS LOPEZ LEONARDO ENRIQUE
22477	5546372	PAREZ DIAZ MARIA YOLANDA
23071	9526965	FERREIRA AVILA JORGE ELIECER
23367	2869156	CASTRO JEREZ JAIRO
25167/30111	7345138	CUBILLOS RAMIREZ MAURICIO JOSE
25402	5815608	GALVIS OROZCO NORA GABRIELA
25460	2939379	CARDENAS SALCEDO NATALIA PILAR
25765	6118045	CORREA MONTOYA JACKSON ALEXANDER

26152/58	16253630	GIRALDO CANDAMIL LORENA
26354	11292528	QUEVEDO CASTRO DIANA CAROLINA
26404	4585706	PATINO DE RIOS NORMA
26844	2253690	NAVARRO DAZA CARLOS ALBERTO
26878	17181798	ARGEL ORDUZ AUGUSTO ANTONIO
27065	5545633	GUALDRON GARCIA LUIS EDUARDO
27115	8070285	BONITTO BARRERA ANNA
27699/700	5947064	CADENA VILLAMIL JADER y LINA PAOLA
27719	2940378	MOTTA PEREZ NATALY ROSAURA
27727	6911503	BOHORQUEZ CORTES JUAN DAVID
27952	6510093	CARDONA ZAMORA CARLOS ANDRES
28285	6689006	TOVAR BELTRÁN SINDY PAOLA
28361	19105405	JAIMES ARIAS DIANA CAROLINA
28784	2730268	GUTIERREZ BUITRAGO CHRISTIAN FERNANDO
28788	130617	DAVILA RINCÓN RONALD ANDRES
28848	17181553	BOHORQUEZ HERNÁNDEZ LUIS ARMANDO
28971/72	5947064	CADENA VILLAMIL JADER y LINA PAOLA
29075	5735170	GILA AMAYA KAREN SOFIA
29115	17036949	ARIZA RAMIREZ MANUEL SEBASTIAN
29155	8071230	MERCHAN ESPINEL MATILDE
29410	8070715	DIAZ FRANCO MARGARITA
29854	4955765	MOSQUERA RUIZ SUSY MELISA

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990 y Artículo 108 del Decreto 989 de 1992, reglamentario del primeramente citado.


 Abogado ALEXANDER RODRIGUEZ MONTOYA
 Funcionario de la Sección de Prestaciones Sociales


 Vo Bo Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY
 Subdirector de prestaciones Sociales

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

BOGOTÁ, 20 JUNIO 2006

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el

No. 6118043 en la fecha fue revisado, organizado y actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno Número 8 de Diego Revocatorio

del LTA

del folio 24 al folio 27

PAZ TOBY PINTO

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 4260 DEL 20
(27 SET. 2002)

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (1) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 En uso de las facultades legales que lo confiere el
 Artículo 234 del Decreto Ley 1811 de 1980, y

CONSIDERANDO:

1º. Que por Resolución No. 0360 del 03 de mayo de 1982 de esta Caja, aprobada por Resolución No. 2326 del 20 de septiembre de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor Jefe Técnico (1) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, a partir del 01 de noviembre de 1981, por una cuantía del 85% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y antigüedad, presentando un tiempo de servicio de 27 años, 07 meses y 06 días.

2º. Que por Resolución No. 1207 del 16 de julio de 1983 de esta Caja, se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (1) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA** fallecido el 24 de agosto de 1980, quedando distribuida la prestación entre los siguientes beneficiarios:

Menor	CINDY PIEDAD CORREA MONTOYA	50.00%
Menor	JARLSON ALEXSANDER CORREA MONTOYA	50.00%
TOTAL DE LA PRESTACION		100.00%

3º. Que con documentación radicada en esta entidad bajo el No. 271482 del 01 de mayo de 2002, la señorita **CINDY PIEDAD CORREA MONTOYA**, hija única del señor fallecido, dependiente económica y certificado de estudios en responsabilidad al padre fallecido, del año en curso con intensidad horaria de 20 horas semanales, por tanto tiene el derecho a seguir recibiendo la cuota parte pensional, entendiéndose la certificación de estudios del segundo semestre del año 2002, quedando entendido que la señorita **CINDY PIEDAD CORREA MONTOYA** conserva el derecho a seguir recibiendo la correspondiente prestación.

4º. Que revisado el expediente administrativo, se verificó que el artículo 1º del Decreto No. 250-802 del 16 de agosto de 2002 es aplicable a la señora **CINDY PIEDAD CORREA MONTOYA**, por tanto, en dicha forma el derecho a seguir cobrando la prestación pensional, quedando entendido que cumplirá 24 años de edad el 22 de octubre de 2002, por lo tanto, no devengar la pensión de beneficiarios y no podrá percibir la cuota parte pensional, debiendo procurar alguna disminución en sus costos de vida, en sus obligaciones y procurar sus propios medios de subsistencia.

Por lo cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Jefe Tercero (r) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

- 6º. Que por los hechos anteriormente descritos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 186 del Decreto Ley 1211 de 1990, es procedente ordenar la extinción del derecho a la cuota parte de que es titular la señora **CINDY FLEDA CORREA MONTOYA**, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Tercero (r) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, a partir de la fecha en que operó la orden interna No. 320-502 del 16 de agosto 2002.
- 7º. Que como consecuencia de la extinción del derecho a que se refiere el Considerando anterior, es procedente declarar el acrecimiento de dicha cuota a favor del señor **JARXSON ALEXSANDER CORREA MONTOYA**, a partir de la fecha en que operó la orden interna No.320-502 del 16 de agosto de 2002, y en consecuencia la totalidad de la prestación queda en cabeza del beneficiario antes citado, en calidad de hijo y único beneficiario.
- 8º. Que igualmente y de conformidad con los artículos 188 y 108 de los Decretos 1211 de 1990 y 889 de 1992, es procedente ordenar la suspensión de la cuota pensional del señor **JARXSON ALEXSANDER CORREA MONTOYA** cuando cumpla las edades de 21, 22 y 23 años, esto es el 29 de diciembre del 2003, 2004 y 2005 fechas en las cuales deberá haber acreditado semestralmente su derecho.
- 9º. Que en aplicación de las citadas normas es procedente extinguir la cuota pensional del señor **JARXSON ALEXSANDER CORREA MONTOYA**, cuando cumpla 24 años de edad, edad límite para devengar la prestación, esto es el 29 de diciembre de 2006 fecha a partir de la cual se extingue la pensión de beneficiarios del señor Jefe Tercero (r) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Declarar la extinción del derecho de la cuota parte de la señora **CINDY FLEDA CORREA MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41000000 de Cartagena, venía percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Tercero (r) del Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, a partir de la fecha en que operó la orden interna 320-502 del 16 de agosto de 2002, por los hechos que se refieren en la parte motiva del presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 186 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 2º. Ordenar que los valores que se encuentran a nombre de la señora **CINDY FLEDA CORREA MONTOYA**, con dos (2) años de anterioridad a la ejecución de este acto, en la cuenta de Acreedores Varios, pasen por prescripción al rubro de aportes propios de esta Caja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3º. Ordénese el acrecimiento de la cuota referida en el Artículo 7º anterior, en favor del señor **JARXSON ALEXSANDER CORREA MONTOYA**, a partir de la fecha en que operó la orden interna No.320-502 del 16 de agosto de 2002, fecha en que operó la extinción de la cuota parte que era en cabeza del antes citado, en calidad de hijo y único beneficiario.

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

ARTICULO 4. Advertir al beneficiario que la prestación actualizada en la presente Resolución es susceptible de extinción por las causales indicadas en los preceptos legales vigentes en cada época, quedando obligado a dar el aviso correspondiente a esta Entidad dentro del término fijado por la Ley cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia.

ARTICULO 6. Disponer que para el cobro de su prestación el beneficiario debe comprobar mensualmente su supervivencia y se debe aportar igualmente certificado de supervivencia reciente, en el evento en que el cobro de la prestación se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal.

ARTICULO 6. Ordenar la suspensión de la cuota parte correspondiente al señor JARLESON ALEXSANDER CORREA MONTOYA, cuando cumpla la edad de 21, 22 y 23 años esto es el 29 de diciembre de 2003, 2004 y 2005, fechas en las cuales deberá haber acreditado contractualmente la continuidad de su derecho.

ARTICULO 7. Declarar que a partir del 29 de diciembre de 2005, se extingue la cuota pensional del señor JARLESON ALEXSANDER CORREA MONTOYA, identificado con C.C. No.73.193.365 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 8. Manifestar que a partir del 29 de diciembre de 2006, se extingue la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA, por la pérdida del derecho de su único beneficiario.

ARTICULO 9. Las anteriores suspensiones y extinción se harán efectivas en virtud de lo establecido en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, sin perjuicio de ser extinguida la cuota parte del citado beneficiario, cuando alguna causal se presente con anterioridad a la fecha que se establece por medio de este acto administrativo o por algún hecho imprevisto.

ARTICULO 10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas se reserva la facultad para declarar la liquidación de valores que deban ser reintegrados cuando se establezca que se efectuaron cobros en exceso por parte de los beneficiarios reconocidos durante el proceso de prestación.

ARTICULO 11. Para efectos de notificación téngase en cuenta la siguiente dirección: señora CINDY FIEDAD y JARLESON ALEXSANDER CORREA MONTOYA, C.C. No. 73.193.365, No. 69 - 37 Barrio Casapalo, en Cartagena - Bolívar.


Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del exiter Jefe Técnico (*) del Armado Nacional: CARLOS ENRIQUE CORREA VERA.

ARTICULO 12. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13. del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o designación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado, con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

27 SET. 2002


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

PARTE
Vencido el término de cinco (5) días previsto en el Decreto 01 de 1990, tanto se haberse notificado por edicto la señora CINDY PIEDAD CORREA MONTÓYA, su que haya sustentado el recurso de reposición y luego de haberse realizado por conducta concluyente el señor JARKSON CORREA MONTÓYA como se agotaron los términos de ejecutoria, quedando debidamente ejecutoriada la resolución No. 4260 del 27 de septiembre de 2002 hoy 05 de noviembre de 2002.


ABOGADO JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO
JEFE NOTIF. Y RECURSOS LEGALES

Sandra Ch.

14/12/2015 11:50 a. m. SCASTRO
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ASIGNARETIRO-
DEST: EVERARDO MORA POVEDA
DEPEND: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
CIUDADANIA: AFILIADO
RECIPIENTE: 45442331 NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
CORREO: 20150111019 - 0000000 - 000
FOLIOS: 3



Página | 1

28

Afilado
Der Petición
Asigna R
Dr. Everardo H

Cartagena de Indias D. T y C. 10 de diciembre de 2015

Señor:
MG. (RA) Edgar Ceballos Mendoza
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
E. S. D.

OC. 6118045

REF: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución política de Colombia.
Solicitud reajuste asignación mensual de retiro.

NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.45.244.331 de Cartagena. Obrando como sustituta de la asignación mensual de retiro del Jefe Técnico Carlos Correa Vera (Q.E.P.D), de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, respetuosamente por medio del presente escrito, en virtud del principio de oscilación me permito solicitar ordene reconocer la prima de actualización con los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales no fueron reconocidos en la asignación mensual para el periodo comprendido entre el año 1992 a 1995, porcentajes que deberán ser incluidos para el aumento de la base salarial entre los años 1993 a 1995, como lo ordena la Ley 4 de 1992 y su correspondiente nivelación salarial.

Lo anterior teniendo en cuenta que con los decretos reglamentarios 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, se reconoció la prima de actualización, dando porcentajes anuales hasta el año de 1996. El propósito de la mencionada prima era afectar las asignaciones con el fin de hacer unos incrementos al básico de los miembros de la fuerza pública en actividad, así como también afectar las asignaciones básicas de los retirados, estos últimos excluidos de los decretos indicados con anterioridad.

Fue solo con la sentencia del 14 de agosto de 1997, cuando el Consejo de Estado, magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 9923, también en el expediente No. 11423, Magistrada Ponente Dr. Clara Forero de Castro, declararon nulas las expresiones "Que la devengue en Servicio Activo" y "Reconocimiento de" del parágrafo único de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, quedando el parágrafo de las siguiente manera:

"Parágrafo: La prima de actualización a que se refiera el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecidos en el

ken Arango

926834346

3 folios

14/12/2017 aul

artículo 13 de la Ley 4 de 1992. El personal tendrá derecho a que se le compute para la asignación mensual de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

Tenemos que resaltar que el efecto de la sentencia que declara la nulidad antes mencionada, reconoce derechos a que se reconozca la prima de actualización y que esta a su vez modifique la asignación de retiro en la partida de sueldo base, pues ese es el interés que se desprende del principio a ser nivelados los sueldos y asignaciones, principio que nace en la ley 4 de 1994, conocido también como principio de Nivelación salarial.

Que con la ley marco y los posteriores decretos reglamentarios, lo que buscaba era incrementar los básicos hasta llegar a crear correctamente la nivelación, la cual se buscaba en el plan quinquenal, donde los sueldos y asignaciones de retiro serían todas niveladas.

Como se menciona en la sentencia del 16 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Bolívar, con Magistrado Ponente Oscar Silvio Narváez Daza, radicado No. 13001-33-31-0009-2009-00146-01. Esta sala sostuvo "que el hecho de reconocer la prima de actualización por los años en que estuvo vigente -1992 a 1995- afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por la demandante, pues está claro que se creó con el objetivo de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profiera la escala gradual porcentual, desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que la beneficiaria de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada." Subrayado fuera del texto. Además indica en la sentencia: "Al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro de la actora, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

Y el Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001 C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, dijo: "La prima de actualización hace una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas."

Ahora bien debemos puntualizar que mi señor esposo falleció en el año de 1990, y nunca se le hizo el reconocimiento a la prima de actualización, y por consiguiente tampoco se vieron los efectos positivos del incremento que llevaría dichas primas temporales a la nivelación de la asignación de retiro.

30
99

La consecuencia del no reconocimiento de la prima de actualización y sus efectos posteriores, trae como resultado la vulneración de derechos que son considerados como pensionales los cuales nunca prescriben y que tienen protección constitucional, más cuando se debe garantizar el poder constante y adquisitivo de dichos derechos. Desconociendo así pues la Ley 4 de 1994, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Por lo anterior expuesto solicito se efectúe la reliquidación de la asignación de retiro con base en los efectos creados por la prima de actualización, con el fin de establecer la verdadera base de asignación de retiro que gozo por medio de la sustitución a la que soy acreedora. Reliquidación que debe hacerse teniendo en cuenta la Ley 4 de 1992.

Igualmente me permito solicitar se sirva ordenar la expedición de los siguientes documentos debidamente autenticados, documentos de los cuales autorizo se haga el correspondiente descuento de la nómina.

- Liquidaciones anualizadas de la asignación de retiro desde 1990 al 2015.
- Hoja de servicios.

NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente petición la puedo recibir en la siguiente dirección:
Barrio Alto Bosque transversal 52 A número 21D-43, celular: 313-739 6592.

Atentamente,

Nalcý Piedad Montoya Díaz
NALCÝ PIEDAD MONTOYA DIAZ
C.C.No 45.244.331 de Cartagena

CC # 45442331 *ojero*

6118045 (B)

31



Bogotá D.C.,

CREMIL 111019

06/ENE./2016 08:07 A. M. GUERRERO
CES: AFILIADO
A: NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
REUNTO: DERECHO DE PETICION ASIGNARETIRO
RE: MAMA DEL PABLO GORDILLO VIVAS
FOLIOS: 11
AL SEÑOR SEÑORA: 0000333
CONSECUTIVO: 2016-333



No. 211

Señora

NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ

Barrio Alto Bosque Transversal 52 A No. 21 D - 43
Cartagena - Bolivar.

ASUNTO: Respuesta solicitud.

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 111019 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual solicita - en calidad de beneficiaria del extinto señor **JT. (R) ARC. CORREA VERA CARLOS ENRIQUE** - la reliquidación con base en la prima de actualización de su sustitución pensional para las anualidades comprendidas desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con base en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, se indica lo siguiente:

Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, **de manera temporal** para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior le manifiesto que revisado el expediente administrativo del militar fallecido se evidencio que mediante la **Resolución 2451 del 28 de julio de 2006** (la cual se aporta en dos folio a la presente) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la prima de actualización con base en las consideraciones que allí se expusieron, por lo que es claro que los reajustes a de su asignación de retiro con base en este concepto no son procedentes.





NºS.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****RESOLUCION NUMERO 2451 DEL 2006****(28 JUL. 2006)**

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización al señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, beneficiario del señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en uso de las facultades legales que le confiere el
Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 0360 del 03 de mayo de 1982 de esta Caja, se reconoció asignación de retiro al señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, a partir del 01 de noviembre de 1981.
2. Que por Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991, se reconoció la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, a partir del 24 de agosto de 1990, a favor del señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, en un 20%. Esta prestación fue actualizada mediante Resoluciones No. 0606 del 04 de mayo de 1995, 1207 del 15 de julio de 1996 y 4260 del 27 de septiembre de 2002; esta última en un 100%.
3. Que con petición radicada en esta Entidad bajo el No. 3107 del 19 de enero de 2006, el señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, solicita se le reconozca la prima de actualización.
4. Que de conformidad con los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se dispuso el pago de una prima de actualización para los militares que estuvieran en servicio activo.
5. Que según Sentencia del 14 de Agosto de 1997 emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda declaró la nulidad de las siguientes expresiones del parágrafo del Artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" Y "RECONOCIMIENTO DE".
6. Que la citada Sentencia tuvo efectos erga omnes por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permita reconocer y pagar la prima de actualización reclamada por el señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**. Es decir, no existe fallo de restablecimiento de derecho. Por consiguiente la citada Sentencia no condenó a la Caja a efectuar pago alguno.

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización al señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, beneficiario del señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

7. Que aunado a lo anterior la Caja no puede efectuar el pago de la prima solicitada de manera individual por no existir condena en concreto y por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
8. Como complemento a lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto No. 0777 del 19 de Febrero de 1998, señalando improcedente el pago de la prima de actualización por no existir título jurídico suficiente.
9. Que la prima de actualización referida en el numeral anterior tuvo vigencia, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual empezó a regir la escala gradual porcentual.
10. Que el Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional la cual en sentencia de revisión C-005/95, 11 de Mayo; se pronunció así: "...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro cañón constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."
11. Que la prima de actualización no es partida computable dentro de la asignación de retiro toda vez que el Artículo 158 Decreto Ley 1211/90 lo establece en forma taxativa; esta prima, además, tuvo carácter temporal, hasta el momento en que entro a regir la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares, de manera que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 los aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro ya tiene incorporado en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización indexada se hicieron entre 1992 y 1995 y que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, el término de prescripción para el reconocimiento del derecho es de cuatro (4) años, que para efectos de la prima de actualización indexada, se aplica de la siguiente manera: el año de 1992 prescribe en 1996, el año de 1993 en 1997, el año de 1994 en 1998 y el año de 1995 el 31 de diciembre de 1999; dicha prescripción se ha declarado en los distintos fallos proferidos por los Tribunales Administrativos, entre otros:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	FECHA DEL FALLO	CORPORACION
JOSE OLMEDO ARCILA DUQUE	17 de febrero del 2000	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"
EVERARDO CLAVIJO	17 de enero del 2000	Tribunal Administrativo del Tolima
JERONIMO DEVIA MARTINEZ	29 de octubre de 1999	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"

Así mismo, si se tiene en cuenta que los fallos de nulidad se proferieron entre agosto y noviembre de 1997, los cuatro (4) años de prescripción se cumplieron en el mes de noviembre del año 2001.

Por lo tanto, el derecho pretendido en la petición de fecha 19 de enero de 2006, donde el señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA** solicita, el reconocimiento de la prima de actualización, está prescrito.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Negar el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización solicitado por el señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.193.365 expedida en Cartagena, beneficiario del señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización al señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, beneficiario del señor Jefe Técnico @ ARC **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA**.

ARTICULO 2o. Para efectos de citación a notificar al señor **JARKSON ALEXANDER CORREA MONTOYA**, téngase en cuenta la siguiente dirección: Canapote, Carrera 14 No. 62 - 37, en Cartagena.

ARTICULO 3o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación por Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. **28 JUL. 2006**


MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

 **Jose I. Morales-A.**
scav

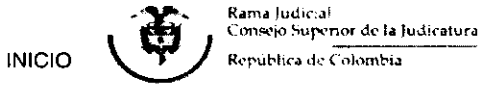
Expediente: 6118045.

~~Ministerio de Defensa Nacional~~ - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
Subdirección de Prestaciones Sociales
Sección de Notificaciones y Recursos Legales

Bogotá, D. E., **07 SET. 2006** de 19... Se hace constar
a Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
desfijado El **31 AGO. 2006** de... de 19...
En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la Fecha...
Morales

~~notificado~~

OTRO PROCESO.



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee.

Número de Radicación:

102

Detalle del Registro

martes, 06 de septiembre de 2016 - 12:10:10 p.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - ORAL			CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ			- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES		
Contenido					
DEMANDA DE NULIDAD Y REST DEL DERECHO CONTRA CAJA DE RETIRO DE LA F MILITARES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Dec 2015	RECEPCION MEMORIAL	DESESTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION HMR-UNH			07 Dec 2015
02 Dec 2015	FIJACION ESTADO	DIANTE ESTADO NO 196/2015 SE NOTIFICA PROVIDENCIA FECHADA 25-11-2015 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	02 Dec 2015	04 Dec 2015	03 Dec 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 13:36:26	26 Nov 2015	30 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			25 Nov 2015
25 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2015 A LAS 16:23:45	26 Nov 2015	30 Nov 2015	25 Nov 2015
25 Nov 2015	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			25 Nov 2015
04 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2015 A LAS 10:23:26	05 Nov 2015	09 Nov 2015	04 Nov 2015
04 Nov 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ADELANTA TODA LA AUDIENCIA INICIAL Y DISPONE FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA DICTAR SENTENCIA EL DIA 25 DE ENOVIEMBRE A LAS 11-15			04 Nov 2015
29 Oct 2015	AL DESPACHO	PREPARAR AUDIENCIA			29 Oct 2015
15 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ESTADO ELECTRONICO NO 163 NOTIFICA AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015 SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	16 Oct 2015	20 Oct 2015	15 Oct 2015
13 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2015 A LAS 18:30:27	14 Oct 2015	16 Oct 2015	13 Oct 2015
13 Oct 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL FIJA EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 2:30 PM			13 Oct 2015
08 Sep 2015	RECEPCION MEMORIAL	CONTESTACION DDA-28 FOLIOS-DR VILLOBOS-RECIBIO LBS			08 Sep 2015
04 Sep 2015	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO LE DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE. INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA FIJAR FECHA			04 Sep 2015

		Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL A FOLIOS 38-125 DEL EXPEDIENTE MILITA ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA A FOLIO 126 CORRE LA FIJACION DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A TRAVES DEL MEMORIAL A FOLIOS 127-129 DEL EXPEDIENTE FIJAR FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL			
17 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DE EXCEPCIONES PARTE ACTORA 2015-00027-00 HMR-SEMD			17 Jul 2015
15 Jul 2015	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - ORDINARIO - ART 399	EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE JULIO DE 2015. POR LA SEÑORA APODERADA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- VISIBLE A FOLIOS 38-125 DEL EXPEDIENTE (CUADERNO NO 1) EMPIEZA EL TRASLADO 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 8 00 A M JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL VENCE TRASLADO 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 5 00 P M JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL	15 Jul 2015	17 Jul 2015	14 Jul 2015
13 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DDA- DRA HIRINA-RECIBIO LBS			13 Jul 2015
01 Jun 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTAMNCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA			02 Jun 2015
25 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	GASTOS DEL PROCESO VALOR \$26 000 00- HMR-JBG			25 May 2015
19 May 2015	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO 66 SE NOTIFICA AUTO SE ADMITE RECURSO DE APELACION	19 May 2015	21 May 2015	19 May 2015
15 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2015 A LAS 11:54:29	18 May 2015	20 May 2015	15 May 2015
15 May 2015	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE CONTRA LA CREMIL. REQUIERE GASTOS DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO COMO DEMANDANTE			15 May 2015
14 May 2015	MEMORIAL AL DESPACHO	DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LE DOY CUENTA A LA H MAGISTRADA PONENTE DOCTORA HIRINA MEZA RHENALS. INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA PARA AGREGAR AL ASUNTO DE LA REFERENCIA			14 May 2015
12 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL-HMR-JBG			12 May 2015
24 Apr 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO INFORMANDOLE QUE FUE CORREGIDA ACTA DE REPARTO (FLS 318)			24 Apr 2015
19 Feb 2015	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO LE DOY CUENTA A LA H MAGISTRADA PONENTE INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA - LA DEMANDA FUE REPARTIDA EL DIA 19 DE ENERO DE 2015 PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA			20 Feb 2015
19 Jan 2015	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 19 DE ENERO DE 2015 CON SECUENCIA 2971	19 Jan 2015	19 Jan 2015	19 Jan 2015
Imprimir					

aquí

21 folio

Zimbra:

cliberato@cremil.gov.co

7519 RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00027-00

De : Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

mar, 02 de jun de 2015 10:22

5 ficheros adjuntos

Asunto : 7519 RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO
RAD: 13001-23-33-000-2015-00027-00

Para : 'Carmenza Liberato Gamboa'
<cliberato@cremil.gov.co>

10/06/2015 10:19 a. m. JALVAEZ
ASUNTO: COMUNICACIONES- DEMANDA -
LCS: HENRY EDUARDO DUARTE MURTADO
Ubicaci: OFICINA ASESORIA DE JURIDICA
COMPANIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
REBATEMTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
CONSECUTIVO: 20150062510 - 0000000 - 000
*UUVS 21



(Recibido)

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
[mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: lunes, 01 de junio de 2015 03:28 p.m.

Para: 'PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO'; 'CREMIL'

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00027-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADO: DR. HIRINA MEZA RHENALS
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00027-00
DEMANDANTE: NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N° : 13001-23-33-000-2015-00027-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

**PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR CLICK AQUI**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

**Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m
y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.**

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

image003.png

16 KB



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

Despacho: 003 (ORALIDAD)

Magistrado Ponente: DR. HIRINA MEZA RHENALS

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Demandante: NALCIY PIEDAD MONTOYA DIAZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cuaderno: PRINCIPAL

Fecha de reparto: 19/01/2015

Procurador judicial: 130

Radicación: 13001-23-33-000-2015-00027-00

Dirección: centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcgene@condor.ramajud.piaf.gov.co

Telefax: (5) 8842718

Código: FCA - 012

Versión: 01

Fecha: 16/02/2015

109

Señor:

Honorable Magistrados Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto)
E. S. D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. # 1'047.379.721, abogado en ejercicio e inscrito con T.P 209.664 del C.S. de la J. apoderado especial de NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía # 45.244.331, en calidad de beneficiaria del Señor JT (ARC) CORREA VERA CARLOS ENRIQUE, según poder que anexo respetuosamente presento demanda Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que de conformidad con el trámite dispuesto en los artículos 138 Y 164 del C. P. A. C.A, esa alta corporación, con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y del Director de la Caja demandada, o quien haga sus veces y legalmente la represente, Para que previos los trámites legales del proceso ordinario sean concedidas las peticiones de la demanda.

PRETENCIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Solicito se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido, en el OFICIO NO CREMIL 105645 de 24 de octubre de 2014, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el incremento de la asignación de Retiro, solicitado por la señora Nalcy Piedad Montoya Diaz, Beneficiada de la asignación de retiro del señor Carlos Enrique Correa Vera.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reajuste de la asignación de retiro en cabeza de la señora Nalcy Piedad Montoya Diaz, incorporar en su asignación básica los porcentajes establecidos en la prima de actualización de conformidad con la ley 4ª de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 085 de 1994 y 133 de 1995 y a partir del 1 de enero de 1992 para hacer efectivo la nivelación de los sueldos básicos ordenados por la ley.

TERCERO: Se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a cancelar en forma indexada las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1992 y hasta la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta los aumentos legales anuales.

CUARTO: Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1°. El señor suboficial JT (ARC) Carlos Enrique Correa Vera (Q.E.P.D) se identificaba con la cedula de ciudadanía No.3.795.324, hizo parte de la fuerza pública, retirándose del servicio activo en el año de 1982.

2°. Mediante la resolución No. 165 de 1991 se negó el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor del señor Jefe Técnico (r) (ARC) Carlos Enrique Correa Vera a favor de la señora Nalcy Piedad Montoya Díaz y se reconoció en favor de los hijos Javier Eduardo Correa Castilla, Yardlenis del rosario, Carlos Enrique, Cindy Piedad y Jarkson Alexander Correa Montoya, prestación que fue extinguida a partir del 29 de diciembre de 2006, cuando el último de los mencionados dejó de acreditar el derecho de la misma.

3°. Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2011, radicada con el No. 22600 el 04 de marzo de 2014, ejecutoriada el 03 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Carlos Enrique Correa Vera a favor de la señora Nalcy Piedad Montoya Díaz.

4°. Para la fecha comprendida entre 1992 y 1995 como es mencionado en el inciso dos de este acápite, los beneficiarios de la asignación de retiro eran menores de edad, cuyos representantes no presentaron demandas por concepto de incorporación de prima de actualización para la fecha beneficiosa, por ende nunca se modificó la base salarial la cual debía ser re liquidada toda vez que resultaba ser más favorable, y debieron recibir el amparo del pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 1997, y 8 de noviembre de 1997.

4°. Que de acuerdo con sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de agosto de 1997 en expediente No. 9923, Magistrado Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de Noviembre de 1997 en expediente No. 11423, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, mi poderdante solicito a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento de la Prima de Actualización y el correspondiente Reajuste a la Asignación Mensual de Retiro con petición radicada en esa entidad bajo el No. 82650 del 2014.

5°. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a la Beneficiaria mediante oficio CREMIL 105645, el reconocimiento al cómputo de la Prima de Actualización durante el tiempo que estuvo vigente.

6°. Que a los beneficiarios nunca les cancelaron (ni como bonificación) los porcentajes de la Prima de Actualización durante el tiempo que estuvo vigente. Según consta en la Resolución No 0360 de 1982, ni en la Resolución No 165 de 1991, ni mucho menos en la resolución No. 5560 del 2014, expedidas por la Caja de Retiro de las FFMM, cuyas copias aquí se anexan. Es decir que los porcentajes de la Prima de Actualización corresponden a 1992 no fueron incluidos en la base prestacional tal como lo ordena el Decreto 335 de 1992

108

3

7°. Que en condición de Beneficiarios de la asignación de retiro, no se le reconocieron los porcentajes de la Prima de Actualización establecidos en los decretos reglamentarios 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, según constancia de la Caja de Retiro que aquí se anexa, y a los que tiene derecho a raíz del fallo del Consejo de Estado del 14 de Agosto de 1997 en el cual se declaró la nulidad de las expresiones: "Que la devengue en servicio activo" y "Reconocimiento de", en los párrafos de los decretos que reglamentaron la Prima de Actualización. A partir de dicho fallo "el personal tendrá derecho a que se le compute para Asignación de Retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (la prima de actualización).

8°. La Caja de Retiro no ha incorporado en la asignación a que tiene derecho la señora Nalcy Piedad Montoya, los porcentajes de la Prima de Actualización de acuerdo con los decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995 a los cuales tenía derecho por los efectos generados por la sentencia del Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 en el cual se declaró la nulidad de las expresiones: "Que devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", en los párrafos de los decretos que reglamentaban la Prima de Actualización. A partir de dicho fallo "el personal tendrá derecho a que se le compute para asignación de Retiro, pensión y demás prestaciones sociales" (la Prima de Actualización)

9°. Como la Caja no ha efectuado el computo de la prima en las mesadas correspondientes según lo establecido en los párrafos de los artículos que la reglamentaron, y tampoco ha aplicado los aumentos legales anuales que por ley fueron decretados sucesivamente durante los años en los cuales tuvo vigencia la prima de actualización y que inequívocamente deben afectar a toda parte constitutiva de la asignación de retiro, como son los porcentajes que sobre el sueldo básico se establecieron como prima de actualización, dicha asignación de retiro debe ser re-liquidada.

10°. Aunque la vigencia de la prima de actualización fue temporal, sus efectos en la asignación de retiro son de carácter permanente pues constituyen parte integral de la misma de acuerdo con los decretos que reglamentan la mencionada prima.

11°. Al no haberse computado la prima en las mesadas, como parte constitutiva de la asignación de retiro, tampoco se realizó el reajuste correspondiente a dicha asignación, reajuste que debió hacerse desde el 1° de enero de 1992.

12°. Que con el objeto de que los sueldos, asignaciones de retiro y pensiones del personal de la fuerza pública en los grados de teniente coronel o capitán de fragata hacia abajo guardaran correspondencia o proporción con los devengados por los rangos superiores, se creó el denominado Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996.

13°. Que con el objetivo de implementar dicho plan quinquenal se expidió el decreto 335 de 1992, y con posterioridad a este la ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la

Fuerza Pública, la ley Marco, que a su vez fue desarrollada por los decretos 025 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995.

14°. Que los artículos 15 del decreto 335 de 1992, 28 del 025 de 1993, 28 del 65 de 1994, y el 29 del 133 de 1995, que fijan los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional establecen que:

"De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el consejo nacional de política económica y social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada a sobre la asignación básica así:

Decreto 335 de 1992, artículo 15:

SUBOFICIALES:

JEFE 25%

Decreto 025 de 1993, artículo 28

SUBOFICIALES:

JEFE 25%

Decreto 065 de 1994, artículo 28:

SUBOFICIALES:

JEFE 11%

Decreto 133 de 1995, artículo 29:

SUBOFICIALES:

JEFE 5.5%

(...)"

Párrafo: la prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales. (Subrayado fuera del texto).

Según el contenido de los decretos mencionados se observa claramente que se excluyó del beneficio de la prima de actualización al personal retirado con anterioridad al 1 de enero de 1992, violando con ello el principios de oscilación y el

principio de la Nivelación contenido en la Ley 4 de 1992 razón por la cual fue necesario demandar la nulidad de las expresiones que hacían tal discriminación, de tal suerte, que en sentencia del 14 de agosto de 1997, el consejo de estado, máxima autoridad contencioso administrativa, declaró la nulidad de las referidas expresiones en expediente No. 9923 Magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. De igual forma en expediente 11423 Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro se declararon nulas las expresiones "Que la devengue en Servicio activo" y "Reconocimiento de" del parágrafo único de los artículos descritos, pertenecientes a los decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, con lo que el parágrafo quedó así:

"Parágrafo: La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. El personal tendrá derecho a que se le compute para asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales". (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior es reconocido por la caja de retiro de las fuerzas militares en las respuestas a todos los retirados antes de 1992 en resoluciones que los Honorables Magistrados conocen bien.

15°. Que a partir del 14 de agosto de 1997, fecha de la primera sentencia del consejo de estado, se tiene certeza de la existencia del derecho reconocido de la prima de actualización y como consecuencia lógica al correspondiente **REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO** para los retirados con anterioridad al 1 de Enero de 1992 y a los retirados entre 1992 y el 31 de diciembre de 1995, tal es el caso de mi poderdante.

16°. La jurisprudencia establecida por el Honorable consejo de estado es reiterativa en esta materia y con referencia podemos citar apartes de la sentencia del 21 de agosto de 1997, expediente No.13820 consejera ponente Dra. Dolly Pedroza de Arena en la que expresa:

"en este orden de ideas la prima de actualización, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devengan en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo ya citado, sino también para el personal retirado ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, consagrado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad **se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas**".

"Por otra parte llegar a una conclusión diferente violaría el principio de igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, porque no habría razón alguna para que la prima de actualización se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que gozaron en servicio activo y desconocieron para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obligan a nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad".

107

17°. Si bien es cierto que la prima de actualización tuvo vigencia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, también lo es que los derechos creados por los decretos que la reglamentaron son permanentes y no se extinguen por el surgimiento de una nueva norma.

18°. Es un hecho que la prima de actualización es una partida computable para el reajuste de la asignación de retiro en los porcentajes y en las fechas que estipula la ley.

19°. Es un hecho que los incrementos ordenados en la prima de actualización y que sirven como base para el REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, solicitado en esta demanda, son absolutamente independientes de los aumentos legales ordinarios y/o anuales que se pretenden compensar efectos de inflación.

20°. En el CREMIL 105645 del 24 de octubre de 2014, se afirma "La nivelación salarial se cumplió y se desarrolló a través de los sueldos básicos del personal en actividad, los cuales en cada una de las vigencias fueron incrementados; situación que se hizo extensiva a los miembros de las fuerzas militares en goce de asignación de retiro por efecto del principio de oscilación, esto es que el sueldo básico del activo se toma como base prestacional para la liquidación de la asignación de retiro.

...No atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las". Esto es absolutamente falso, los incrementos por prima de actualización nunca fueron incorporados a las asignaciones de retiro como lo ordenan los decretos reglamentarios, pues simplemente se cancelaron a los que se encontraban en servicio activo como una simple bonificación sin carácter salarial. La demandada invoca el principio de oscilación que el propio oficio desconoce, al negar derecho que precisamente por ser principio le corresponde a mi poderdante.

21°. Es un hecho que la prima de actualización introdujo variaciones en la base prestacional de mi poderdante creando un derecho que nunca caduca así exista el fenómeno de prescripción de mesadas. El reconocimiento de este derecho es el objetivo principal de esta demanda.

22°. La asignación de retiro de mi poderdante en los años, 1992 a 1995, no fue reajustado como ordena la normatividad favorable consignado en la Ley 4 de 1992, decreto 335 de 1992, decretos 025 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995 del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, consagrado en el artículo 48 de la Constitución. Como se muestra en la siguiente gráfica.

Año	Sueldo Básico	% Prima de Actualización	Valor	% Dto. Caja	Vr Dto. Caja	Subtotal	% ALA	Valor % ALA	VR A Indexado
1992	\$ 99.100	25%	\$ 24.775	1%	\$ 247,75	\$ 24.527,25	0,00%		\$ 24.527,25
1993	\$ 135.100	25%	\$ 33.775	1%	\$ 337,75	\$ 33.437,25	36,33%	\$ 8.910,75	\$ 66.875,25

1994	\$ 215.100	11%	\$ 23.661	1%	\$ 236,61	\$ 23.424,39	59,22%	\$ 39.603,52	\$ 129.903,16
1995	\$ 291.000	5,50%	\$ 16.005	1%	\$ 160,05	\$ 15.844,95	35,29%	\$ 45.842,83	\$ 191.590,94

23º. El último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Cartagena.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Considero violadas por el acto administrativo acusado, las siguientes normas constitucionales y legales; artículo 13 y 53 de la constitución política, artículo 15 Decreto 335 de 1992, artículo 28 del decreto 025 de 1993, artículo 28 del decreto 065 de 1994, artículo 29 del decreto 133 de 1995, artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, artículo 169 Decreto Ley 1211 de 1990.

Artículo 13 de la Constitución Política:

Se considera violado el Principio de Igualdad consagrado en este artículo porque al computar la prima de actualización para las asignaciones de retiro del personal que se encuentra en actividad se crea una discriminación con el personal ya retirado porque cuando unos y otros tengan la misma condición de retirados tendrán por concepto de dicha prima diferencias en sus correspondientes asignaciones de retiro.

Artículo 53 de la Constitución Política:

Se considera violado porque la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares así lo hace al negar el reconocimiento de la prima de actualización y el correspondiente **REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO** derechos estos adquiridos por mi poderdante luego de las sentencias del Consejo de Estado que no tienen discusión.

Artículo 15 Decreto 335 de 1992, art 28 del Dcto 025 de 1993, artículo 28 del Dcto 065 de 1994, artículo 29 del Dcto 133 de 1995:

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto y del 6 de noviembre de 1997 anuló de los respectivos párrafos de los anteriores artículo las expresiones: "Que la devenguen en servicio activo" y "Reconocimiento de" produciéndose como consecuencia de tales decisiones la pérdida de la fuerza ejecutoria de las citadas expresiones que limitaban su aplicación única y exclusivamente a los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y a quienes la habían devengado en tal condición extendiéndose por lo tanto el derecho a los retirados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y a los retirados entre 1992 y 1995 tal es el caso de mi poderdante.

No obstante lo anterior la Caja de Retiro interpretando erróneamente los criterios expresados por el Honorable Consejo de Estado, se ha negado a reajustar la Asignación de Retiro, incorporado los porcentajes establecidos en la prima de actualización, de los beneficiarios, reajuste al cual tiene derecho desde el 1 de enero de 1992.

Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992:

Al negar el reajuste de la asignación de retiro a mi poderdante la caja de retiro contraría el espíritu de la Ley 4 de 1992, artículo 13, establecida para nivelar los salarios, asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, pretendiendo que el abanico salarial no fuera tan disperso, con tasas de retorno a la experiencia de motivos de la citada Ley en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 31 de 1991 del Senado de la República, aprobado el 27 de febrero de 1992. En resumen si el legislativo previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública no le es dable a la Caja de Retiro de las FFMM expedir resoluciones discriminatorias con el personal retirado antes de 1992.

Artículo 169 Dcto Ley 1211 de 1990:

Como la prima de actualización introduce modificación en las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, la Caja al negar el Reajuste a mi poderdante por estar ya retirado viola el "Principio de Oscilación" mediante el cual "Las variaciones que sufran en todo tiempo las asignaciones del personal en actividad, se harán también a las asignaciones del personal en retiro, en forma tal que dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos".

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión No.003 de descongestión, Magistrado ponente Oscar Silvio Narváez Daza, proceso radicado No. 13001-33-31-0009-2009-00146-06-01 demandante Abdón Abelardo Espinosa Santodomingo, presentando acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2012. Se trata el tema de la prima de actualización y se revoca la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 del Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

En la anterior sentencia se dice sobre el hecho de reajustarse bien y la incorporación adecuada de los efectos de la prima de actualización que:

"Esta Sala considera que el hecho de reconocer la prima de actualización por los años en que estuvo vigente -1992 a 1995- afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por la demandante, pues está

claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profriera la escala gradual porcentual, desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que la beneficiaria de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada."

"Esta Sala reiterando lo expuesto en providencias referentes a casos similares al que nos ocupa, no reconocerá la prima de actualización después de los años 1996, sino que se ordenará reajustar la base pensional de la asignación de retiro de la actora conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995".

Sobre lo indicado la Sección Segunda del Consejo de estado, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, C.P. Nicolás pájaro Peñaranda, dijo:

"La prima de actualización hace modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se le deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas".

La Condición más beneficiosa.

"...De otra parte, considera la Corte que la "la condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en manera laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso".

"De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o en una misma, es decir, de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador". (Subrayado es nuestro)

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, SECCION SEGUNDA SUBSECCION C. Exp. No. 01-05-19, demandante; José Gustavo Rojas, demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Comando Armada Nacional. Magistrado Ponente: Dr. ILVAR NELSO J. AREVALO PERICO, en situación similar sentencio: "(...) de conformidad con el artículo 53 del C.P. De 1991, en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales

109

del derecho debe aplicarse la situación más favorable para el trabajador o servicio público" (subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, consideramos que el Director de la Caja demandada, al realizar el aumento de la asignación de retiro, en un porcentaje por debajo a la variación del I.P.C., actuó en abierta contradicción con el Artículo 53 de la Constitución que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a mi poderdante de acuerdo a los planteamientos expuestos donde la Constitución y Ley lo disponen con carácter de obligatoriedad.

MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES ARTICULOS 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

"ARTICULO 48... la ley definirá los medios para que los recursos destinados a que pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" (subrayado es nuestro)

La reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-251.03.04 relacionado con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro determinando que es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro... Sentencia C-432 de 2004: "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce por lo tanto goza y debe darse el mismo trato que la Constitución Política contempla para las demás pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno. (Artículo 48 y 53 C.P.)

CUANTIA

Se estima la cuantía en valor de \$ 72.033.288,59 (setenta y dos millones treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos). Superando los 50 salios mínimos legales vigentes. Dicha estimación razonada de la cuantía se calcula teniendo en cuenta en lo ordenado por el art. 157 inc. 4 del C.P.A.CA.

Competencia por razón de la cuantía. Artículo 157 inc. 4: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

El derecho fue caudado en el año 1992 mediante el decreto 355 de 1992, ley 4 de 1992, decreto 25 de 1993, decreto 65 de 1995, decreto 133 de 1995. Y esto es lo dejado de percibir como actualización, sin meter las prestaciones sociales, tales como, prima de actividad, prima navideña, subsidio familiar.

Año	Sueldo Básico	% Prima de Actualización	Valor	% Dto. Caja	Vr Dto. Caja	Subtotal	% ALA	Valor % ALA	VR A Indexado
1992	\$ 99.100	25%	\$ 24.775	1%	\$ 247,75	\$ 24.527,25	0,00%		\$ 24.527,25
1993	\$ 135.100	25%	\$ 33.775	1%	\$ 337,75	\$ 33.437,25	36,33%	\$ 8.910,75	\$ 66.875,25
1994	\$ 215.100	11%	\$ 23.661	1%	\$ 236,61	\$ 23.424,39	59,22%	\$ 39.603,52	\$ 129.903,16
1995	\$ 291.000	5,50%	\$ 16.005	1%	\$ 160,05	\$ 15.844,95	35,29%	\$ 45.842,83	\$ 191.590,94

A continuación un cuadro que toma solamente los tres últimos años para fijar la cuantía como lo ordena el artículo 157 inc. 4:

AÑO	SALARIO DEJADO DE RECIBIR	INCREMENTO ANUAL	VALOR DE INCREMENTO ANUAL	BASE SALARIAL ACTUALIZADO NO RECIBIDO
2012	\$712.299	5,00%	\$35.614,95	\$747.914,05
2013	\$747.914,05	3,44%	\$25.470,96	\$765.905,87
2014	\$765.905,87	2,94%	\$22.292,46	\$780.539,26

En los siguientes cuadros incorporo el básico y calculo las prestaciones sociales dejadas de pagar multiplicado por las 14 mesadas a que tienen derecho los retrados de las Fuerzas Militares.

2012			MESADAS	VALOR ANUAL
BÁSICO DEJADO DE PAGAR		\$ 747.974		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$ 201.953		
PRIMA DE ACTIVIDAD	45%	\$ 336.588		
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	\$ 261.791		
DOCFAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD		\$ 129.026		
TOTAL DEJADO DE PAGAR		\$1.677.332		
MESADAS DEJADAS DE PAGAR		\$ 1.677.332	14	\$ 23.482.643,73

110

2013		
BÁSICO DEJADO DE PAGAR		\$ 765905,87
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$ 206.794,58
PRIMA DE ACTIVIDAD	45%	\$ 344.657,64
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	\$ 268.067,05
DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD		\$ 132119
TOTAL DEJADO DE PAGAR		\$1. 1717544
	MESADAS	VALOR ANUAL
MESADAS DEJADAS DE PAGAR	\$ 1.717.544	14 \$ 24.045.614,79

2014		
BÁSICO DEJADO DE PAGAR		\$ 780.539,26
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27%	\$ 210.745,60
PRIMA DE ACTIVIDAD	45%	\$ 351.242,67
SUBSIDIO FAMILIAR	35%	\$ 273.188,74
DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD		\$ 134.643
TOTAL DEJADO DE PAGAR		\$1. 1717544
	MESADAS	VALOR ANUAL
MESADAS DEJADAS DE PAGAR	\$ 1.750.359	14 \$ 24.505.030,07

2012	\$ 23.482.643,73
2013	\$ 24.045.614,79
2014	\$ 24.505.030,07
TOTAL A PAGAR	\$ 72.033.288,59

COMPETENCIA

Honorables Magistrados (as) son ustedes competentes para conocer de la presente demanda, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La última unidad de servicio del JT (Q.E.P.D) Carlos Enrique Correa Vera, fue en la ciudad de Cartagena de Indias. Por ende le corresponde este caso al Tribunal Administrativo de Bolívar. Toda vez

Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDIMIENTO

De acuerdo al auto del 11 de Marzo de 2010, dictado por el pleno de la sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) Ponente HC, Gerardo Arenas Monsalve, la presente acción no es un asunto que sea objeto de conciliación al discutirse derechos ciertos e indiscutibles, por lo cual no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, ordenado por la Ley.

PRUEBAS

Solicito al honorable Juez administrativo desde ahora tener como pruebas a favor del demandante las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1) Poder que me fue conferido en legal forma por el actor para impetrar demanda.
- 2) Acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 105645 de 24 de octubre de 2014.
- 3) Hoja de servicio No.613 y la No. 020-ARC
- 4) Acto administrativo No. 0360 de 19 De 3de mayo de 1982, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro.
- 5) Resolución No. 5580 de 2014reconocimiento como beneficiaria de la asignación mensual de retiro a nombre de NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

ANEXOS

- A) Las pruebas documentales aportadas.
- B) Traslados al Ministerio Público, demandada, archivo.
- C) Cd demanda digital y anexos.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Carrera 13 N. 27-00 Edificio Bochica Interior 2. Bogotá D.C.,
Colombia
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090
Fax: 57 1 3537306

A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la calle 70 No. 4-62
Bogotá D.C.

EMAIL: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: El Señor Procurador delegado ante ese Despacho, en la
Calle 33 No. 8-20. Edificio Caja Agraria Piso 2 del barrio Centro - Cartagena.

EL DEMANDANTE: Cartagena de Indias, Barrio Alto Bosque Tv 52 A No. 21D-43.

SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la
Urbanización Nuevo Bosque Etapa 7 Mz 64 Lt 5 Cartagena de Indias.

Numero celular: 313-5493006

Correo Electrónico: joltru23@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO

C.C. # 1'047.379.721

T.P. 209.664 del C.S. de la J.



RECIBIDO 17 ENE 2015



Señor:

Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar (Departamento)
E. S. D.

Nalcy Piedad Montoya Díaz, mayor de edad, y vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.244.331, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'047.379.721 y portador de la tarjeta profesional No 209.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la **Comandancia en Jefe de las Fuerzas Militares**, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMII. 105645 del 14 de octubre de 2014, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

En mi ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para accionar, recibir, desistir, conciliar, transigir, formular las pretensiones inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, interponer y sustentar recursos procedentes, para todo en cuanto a derecho estime el caso en defensa de nuestro interés y derecho, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato. Este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Consejo de Estado.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO**, en los términos y fines señalados.

Del señor Juez, atentamente.

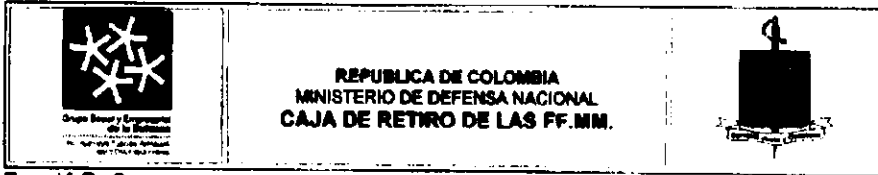
Nalcy Piedad Montoya Díaz
Nalcy Piedad Montoya Díaz
C.C. # 45.244.331

Acepto:
Jose Luis Truyol Navarro
JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO
C.C. # 1'047.379.721
T.P. 209.664 del C.S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
Identificado con C.C. 45442331
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2015-01-16 09:59

Nalcy Piedad Montoya Díaz
Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
CARTAGENA D. T. Y. C.

1516



Bogotá D. C.

CERTIFICADO
CREMML 105645

IMPACT/2014 04 16 P. M. JESCORAR
 DEST: ARIASBO
 ATA: NALCY MONTOYA DIAZ
 AS: NALCY MONTOYA DIAZ - RESPUESTA -
 RE: NALCY MONTOYA DIAZ - RESPUESTA -
 AL: ESTADO CIVIL ESTE NO: 0002050
 CORREO: 2014-02050



112

No. 211

Señora:
MONTOYA DIAZ NALCY PIEDAD
 Traversal 52 A N° 21D-43 - Barrio Alto Bosque
 Cartagena, Bolívar

ASUNTO: Respuesta petición

En atención a su petición radicada en la entidad el con el No. 105645 del 03 de Octubre de 2014, mediante el cual solicita la Señora **MONTOYA DIAZ NALCY PIEDAD** en calidad de beneficiaria del Señor **JT @ (ARC) CORREA VERA CARLOS ENRIQUE** se reconozca la Nivelación Salarial de la Asignación de Retiro, con lo establecido en la Ley 4 de 1992, me permito informarle lo siguiente:

Las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamento el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y los parámetros de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acceder a normas que permitan acceder a prestaciones en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Resaltado fuera del texto)



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2
 Computador: 3537300 - Fax: 3537308
 Página Web: www.cremml.gov.co

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública, es así como al aplicar la prima de actualización reconocida durante los años de 1992 a 1995, el salario básico fue ajustado al entrar a regir la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL.

La nivelación salarial se cumplió y se desarrolló a través de los sueldos básicos del personal en actividad, los cuales en cada una de las vigencias fueron incrementados; situación que se hizo extensiva a los miembros de las fuerzas militares en goce de asignación de retiro por efecto del principio de oscilación, esto es que el sueldo básico del activo se toma como base prestacional para la liquidación de la Asignación de Retiro.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que frente al proceso de nivelación realizado, al personal retirado con asignación de retiro con anterioridad al 01 de enero de 1992 lo único que no les fue pagado fue el valor correspondiente al porcentaje de la Prima de Actualización contemplada temporalmente para los años 1993 a 1995 y en cada vigencia, no así sus efectos.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 105645 del 03 de Octubre de 2014, mediante el cual solicita que se reconozca, liquide y pague su asignación de retiro de conformidad con la ley 4ª de 1992, que hace referencia a la prima de actualización de la Señora MONTROYA DIAZ NALCY PIEDAD en calidad de beneficiaria del Señor JT @ (ARC) CORREA VERA CARLOS ENRIQUE, previa revisión del expediente administrativo le comunico lo siguiente:

Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares No atiende favorablemente su solicitud de reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado y ésta Entidad por su misión y naturaleza seguirá

dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Finalmente le reitero que esta Entidad, se encuentra presta a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Al presente oficio se anexan los siguientes documentos:

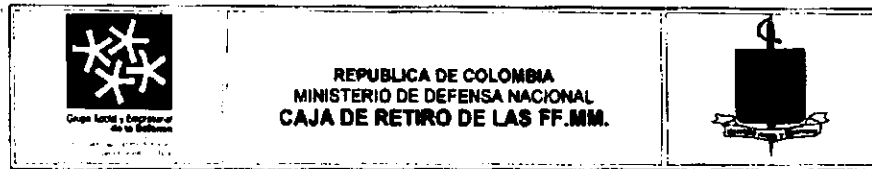
- Copia Auténtica de la resolución N° 360 de fecha 03 de mayo de 1982 del reconocimiento de Asignación de Retiro
- Copia Auténtica de la resolución N° 5560 de fecha 18 de junio de 2014
- Certificación de unidad militar y sitio Geográfico en la que prestó sus servicios el demandante.
- Copia autenticada de Hoja de Servicios
- Desprendible de Pago mes de Septiembre 2014.

Cordial saludo,



Doctor HENRY DUARTE HURTADO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica. (E)

Elaboró: Andrés Cubides *AC*
Revisó: *JA*
Archivo final en Expediente: 6.118.045 (B)
Anexo: 5 (8 Folios)



Bogotá, D.C.
No. 613

CERTIFICADO
CREMIL 105645

**CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO
LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

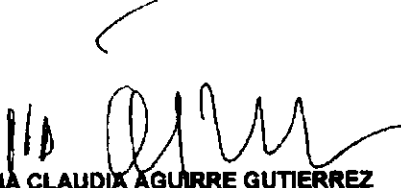
CERTIFICA:

Que a petición de la señora **NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ**, identificada con C.C No 45.244.331, beneficiario de sustitución pensional del señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional **CARLOS ENRIQUE CORREA VERA** (Q.E.P.D.), se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en **FUERZA NAVAL DEL ATLANTICO - CARTAGENA - BOLIVAR**

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET) y nuestras bases de datos.

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,



Profesional de Defensa **MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ**
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Encargada de las funciones de Atención al Usuario

Proyectó: Contratista María Castro

Revisó: Sandra Chiquillo



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica, Mazanina, Piso 2
Consultador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

FOJA DE SERVICIOS No. 020-ABC
 Registrada Libro 01 Folio 166
 Fecha de Expedición: 24-02-82

1978

a) DATOS GENE

Fuerza: ARMADA NACIONAL
 Última Unidad: F N A
 Causal de Retiro: SOLICITUD PROPIA

b) DATOS PERSONALES

Grado: JEFE TÉCNICO CORONA VERA CARLOS ERNESTO
 Documento Identificación: O.C. # 3.793.824 de Cartagena Céd. 6118043
 Fecha de nacimiento: 24-IV-40
 Nombre del Padre: PABLO BELLIO CORONA
 Nombre de la Madre: MARIA VERA DE CORONA
 Estado Civil: CASADO
 Nombre de la Esposa: JUDITH P. CASTILLA
 Matrimonio: 19-02-70 NEJA, UNICA DE ARJONA Lb. 10.
 Hijos Fecha de Nacimiento: Documentos Probatorios.
 JAVIER EDUARDO 15-VI-72 NEJA. 2º DE CARTAGENA FI. 00145563

114

c) RELACION SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DIRECCION NÚMERO Y AÑO	FECHAS		TIEMPO		
		De	A	A.	M.	D.
SOLDADO	DES. 228-38	01-01-38				
RETIRO	DES. 088-40		31-02-40			
MARINERO	DES. 1050-61	15-02-61		01	06	00
SUBOFICIAL TÉCNICO	DES. 185-64	01-02-64				
JEFE TÉCNICO	DES. 348-79	30-03-79				
RETIRO	DES. 233-81		31-07-81			
ALTA TERCER MES	DES. 233-81	01-08-81	31-08-81	20	04	16
TIEMPO DOBLE	DES. 1078-70	11-02-81	31-02-81	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DES. 1078-70	21-02-83	31-02-83	00	02	20
TIEMPO DOBLE	DES. 728-70	21-02-83	31-02-83	03	06	25
TIEMPO DOBLE	DES. 1386-74	21-02-70	14-02-70	00	00	24
TIEMPO DOBLE	DES. 1386-74	26-02-71	28-02-73	02	10	01
DET. AÑO LAB	DES. 386-77			00	04	24
TOTAL				03	08	25
CONCLUSION CONDUCTA EN	DES. 1149-88	13-02-88	19-07-88	00	04	07
	DES. 7271-66	21-02-66	24-07-66	00	00	24
	DES. 5387-67	08-02-67	08-07-67	00	00	24
	DES. 4838-67	26-02-67	17-08-67	00	00	00
	DES. 3428-68	27-02-68	29-02-68	00	00	00
	DES. 4797-68	18-02-68	14-07-68	00	00	03
	DES. 4797-68	29-07-68	31-07-68	00	00	02
	DES. 4635-68	15-02-68	08-07-68	00	00	20
PRENSA COM. DOBLE	DES. 151-73	16-02-73	30-02-73	00	00	15
DET. AÑO LAB	DES. 088-74	31-02-73	28-02-73	00	03	28
TOTAL SERVICIOS				03	08	28

DES. VERIFICACION (17) AÑO LAB (9) MES Y DIA (6) DIA

OBSERVACIONES: Ninguna



CONTRATO
 Armada Nacional
 CAVENAGUI

GRUPO DE SERVICIO DOCUMENTAL
 BOGOTÁ D. C.

28 OCT 1982

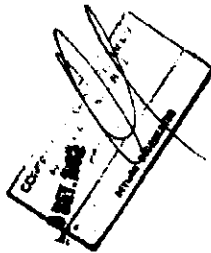
El presente servicio puede ser consultado en la oficina de archivo que reposa en la carpeta de archivo
 Coordinadora del grupo

4) APROBACION

El suscrito Vicealmirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 4o. del Decreto 0586 de 1.977, A P R U B A : La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe Yacinto CARLOS HENRIQUE OCHOA VERA, expedida en los efectos legales pertinentes.



GABRIEL SALAZAR
Comandante de la Armada Nacional



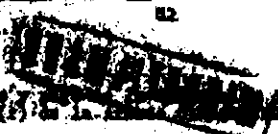
Caja de Retiro de
las Fuerzas Armadas
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
8000740 C
06 OCT 2014
El suscrito Suboficial Comandante de la Armada Nacional que
debe expedir la Hoja de Servicios del documento
que respalda el cargo en estos
Coordinador del grupo

2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Oficina General de los Servicios

RESOLUCIÓN NÚMERO 8364 DE 1970

(03 MAR 1982)



115

Por la cual se declara el reconocimiento de la actividad militar en la zona subversiva del sector de la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares inscrita con el No. 420-420, registrada en el LIBRO REGISTRO DE SERVICIOS MILITARES, No. de Hojas de 1968 y debidamente aprobada por el Comité Interministerial de la zona, consta que el señor JUAN MANUEL GARCIA YAJO fue retirado de la actividad militar mediante Resolución No. 277 de 1961 por haberse expedido bajo el título el 24 de Octubre de 1961, con el grado de Sargento Mayor.

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente resulta debidamente acreditado lo siguiente:

- Fecha de Servicios : 27 años, 27 meses y 06 días
- Estado Civil : Casado
- Fecha de la expedición : JUNIO 27 de 1970
- Fecha de determinación : Noviembre 19 de 1970
- Fecha de los hijos y dependientes : Julio 13 de 1972

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 151 del Decreto Ley 412 de 1977, el señor JUAN MANUEL GARCIA YAJO es la persona que debe ser reconocida como militar en actividad en la zona subversiva de la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, en virtud de haber sido retirado de la actividad militar y en consecuencia el sistema de sus partes que a continuación se relacionan y con base en los valores que le corresponden en los Decretos Leyes 412 de 1977 y 412 de 1978, así:

- Sueldo Militar en actividad
- Grupos de actividad
- Grupos de antigüedad
- Subsidio Familiar
- Prima de Servicios: 1/12

Que para la liquidación de la pensión correspondiente al señor JUAN MANUEL GARCIA YAJO, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los servicios que correspondan a un Suboficial del mismo grado y antigüedad en servicio activo del sector subversivo de la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE SERVICIOS DOCUMENTALES
BOGOTÁ D.C.
16 OCT 1970
El presente servicio se hace constar que de lo es fiel copia tomada del documento que reposa en la carpeta de archivo
Coordinadora del grupo

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA DE ASISTENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS

RESOLUCION NUMERO 0389 DE 19

1980

CONFIDENTIAL

El presente documento es de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asistencia de las Fuerzas Armadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se resuelve:

ARTICULO UNICO

Se declara en retiro a los señores: [Nombres de los militares] por haber cumplido con el servicio militar obligatorio y haber alcanzado la edad legal para el retiro.

Esta resolución surte efectos desde la fecha de su expedición.

En Bogotá, D.C., a los [Día] de [Mes] de 1980.
El Ministro de Defensa Nacional,
[Nombre del Ministro]

CONFIDENTIAL

Se declara en retiro a los señores: [Nombres de los militares] por haber cumplido con el servicio militar obligatorio y haber alcanzado la edad legal para el retiro.

Esta resolución surte efectos desde la fecha de su expedición.

Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
BOGOTA D.C.
08 OCT 2014
Coordinadora del grupo

201

REGISTRACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 8350 DE 1970

103 MAR 1970

Por la cual se declara el reconocimiento y se otorgan los beneficios de la Ley 512 de 1970 al señor Subcomandante Victor Manuel (V) de la Armada CARLOS MARTIN OCHOA VERA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 520-520, registrada en el Libro Bruto de Pagos No. 2000 del 20 de Mayo de 1960 y debidamente aprobada por el señor Subcomandante Guzman de la Armada, consta que el señor CARLOS MARTIN OCHOA VERA fue retirado de la actividad militar mediante Resolución No. 297 de 1961 por SUBCOMANDE VERA, bajo el título de el Octubre de 1961, con el grado de VICE COMANDANTE.

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que surgen en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente:

- Nombre de Servicios : 27 años, 07 meses y 06 días
 - Estado Civil : Casado
 - Fecha de la Casada : JUNIO 7º de 1961
 - Fecha de matrimonio : Noviembre 15 de 1970
 - Fecha de los hijos y fechas de nacimiento : NINGUN HIJERO
- Julio 15 de 1970

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 51 del Decreto Ley 512 de 1970, el señor Subcomandante VERA tiene derecho al reconocimiento de sus servicios de retiro en virtud del 50% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el aumento de los períodos que a continuación se detallan y con liquidación de valores según la disposición en los Decretos Leyes 297 de 1961 y 262 de 1962, así:

- Sueldo Básico en actividad
- Prima de Actividad
- Prima de Antigüedad
- Subsidio Familiar
- Prima de Vejez, en 1/12

Que para la liquidación de la pensión correspondiente a los períodos de vejez, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Subcomandante del primer grado y antigüedad en servicio activo del señor Subcomandante OCHOA VERA (V) de la Armada CARLOS MARTIN OCHOA VERA.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
BOGOTA D.C.
08 JUL 1970
El superior o su representante debe constar con éste y fiel copia literal del documento en el momento de la carpeta de retiro.
Coordinadora del grupo

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de -
Servicio al Combate Subterráneo Saco Mendo (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE
QUE CARRERA VERA-

RESOLUCION NUMERO 350 DE 1982

ARTICULO 1o.- A partir del día de su ingreso al servicio, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Subterráneo Saco Mendo (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE QUE CARRERA VERA con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.000 de Colombia, una asignación mensual de retiro en concepto de subsidio familiar, con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en ese tiempo, e intereses sobre la liquidación de las partes correspondientes en la parte activa y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no se fija sino variable de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen y vigentes.

ARTICULO 2o.- El señor Subterráneo Saco Mendo (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE QUE CARRERA VERA, obtendrá un 25% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 25 de 1980.

ARTICULO 3o.- Para el cobro de su prestación el señor Subterráneo Saco Mendo (r) de la Armada CARLOS ENRIQUE QUE CARRERA VERA, deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o.- Para los efectos del Artículo 105 del Decreto Ley 512 de 1977, publíquese la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

Dada en Bogotá, D. C. a los 03 días del mes de Mayo de 1982

Jos. Saucedo

JOSE SAUCEDO
DIRECTOR GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

[Signature]
COMANDANTE EN JEFE
FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ, D. C. DE MAYO DE 1982

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
EMPRESA AUTÓNOMA DE SERVICIOS FINANCIEROS
BOGOTÁ - C.
08 OCT 2014
Este documento puede ser consultado en la sede de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se encuentra en la calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
Coordinadora del grupo

6.118.045
Correa Vera Carlos Enrique
TJ(1)AACI B

58 2382

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RESOLUCION NÚMERO 5560
DEL 2014



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RESOLUCION NÚMERO 5560
DEL 2014

18 JUN 2014

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades que le confiere el art. 20 del Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 165 del 29 de enero de 1991, se negó el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ y se reconoció en favor de los hijos JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA, YANLENNIS DEL ROSARIO, CARLOS ENRIQUE, CINDY PIEDAD y JARVISON ALEXANDER CORREA MONTOYA, prestación que fue extinguida a partir del 29 de diciembre de 2008, cuando el último de los mencionados dejó de acreditar el derecho a la misma.
2. Que mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 radicada con el No. 22600 el 04 de marzo de 2014, ejecutoriada el 03 de diciembre de 2013, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, así:
 - A partir del 03 de agosto de 2006 hasta el 29 de diciembre de 2006 al 50%
 - A partir del 30 de diciembre de 2006 hasta el 08 de diciembre de 2013 al 100%
3. Que por lo expuesto, se debe pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones, por concepto del reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, la suma neta de TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$381.832.734.00), discriminados así:

VALOR CAPITAL.....	\$240.911.229
(DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE)	
INDEXACION.....	\$ 24.091.888
(VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE)	
MAS INTERESES DE MORA DESPACHO.....	\$ 17.009.474
(DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)	
MAS INTERESES DE MORA CÁJ.....	\$ 19.830.134
(DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE)	

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
20607 D.C.
18 JUN 2014
El presente documento debe considerarse válido en el caso de tenerse el documento que reposa en la copia de respaldo.
Coordinador del grupo

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

TOTAL A PAGAR.....\$301.032.724
(TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE)

Los valores que se señalan como pensión de beneficiarios a partir del 07 de diciembre de 2013 serán cubiertos por el rubro de asignaciones de retiro.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Cumplir en los términos de la presente resolución la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No 8714 del 08 de mayo de 2014, la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.442.331, en su condición de compañera permanente nacida el 28 de abril de 1958 en San Jacinto (Bolívar), la suma neta de TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$301.032.724.00), discriminados así:

VALOR CAPITAL.....\$246.811.228
(DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE)

INDEXACION.....\$ 24.091.698
(VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE)

MAS INTERESES DE MORA DESPACHO.....\$ 17.089.474
(DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE)

MAS INTERESES DE MORA CAJA.....\$ 18.930.124
(DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE)

TOTAL A PAGAR.....\$301.032.724
(TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE)

Los valores que se señalan como pensión de beneficiarios a partir del 07 de diciembre de 2013 serán cubiertos por el rubro de asignaciones de retiro.

ARTICULO 2o. Pagar los valores señalados en el presente acto administrativo directamente a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, teniendo en cuenta la certificación de paz y salvo expedida por el Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO, quien actuó en representación de la retadora beneficiaria dentro del proceso.

ARTICULO 3o. Informar a la beneficiaria el derecho que tiene de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Militares (SSMP) para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente a fin de presentarla ante la Dirección General de Salud Militar Centro Nacional de Afiliaciones "CENAF" ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 51, Residencia Tequendama Torre Norte, Oficina 318. Para Mayor información se recomienda comunicarse con los teléfonos: 3374164, 3374165, línea gratuita 016000-111335. Correo Electrónico dgsam@saludfuerzasmilitares.mil.co, para su trámite.

ARTICULO 4o. Advertir a la beneficiaria que la pensión reconocida por medio de esta Resolución es susceptible de extinción por las causales señaladas al efecto en las disposiciones legales vigentes y cada época quedando obligados a dar el aviso correspondiente a esta Caja dentro del término de la Ley, cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia (Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990).

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Resolución No. 5560 de 2014
8-6-OCT-014
El Estado se reserva el derecho de revisar y archivar los documentos que reposan en su archivo.
Coordinador(a) del grupo

110

59 2485

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

ARTICULO 5o. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reserva la facultad de redistribuir esta prestación en el evento de que otras personas comprueben legalmente su derecho a participar de la misma.

ARTICULO 6o. La señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida; que se decompondrá en la siguiente forma: el cuatro por ciento (4%) se destinará al pago de los servicios médico-asistenciales y el uno por ciento (1%) restante para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Asimismo, contribuirán con el monto del aumento de su pensión, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que este se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del artículo 38 del Decreto Ley 4433 de 2.004.

ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de la supervivencia que hace esta Entidad, en los términos del artículo 21 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012.

ARTICULO 8o. Para efectos del pago de la Pensión de Beneficiarios, la beneficiaria debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en una de las Instituciones Financieras e informar a la Caja, diligenciando el formato que se anexa con la comunicación.

ARTICULO 9o. Reconocer personería al Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.882.318 y Tarjeta Profesional No. 122.876 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ y el pago se realizará directamente a la citada beneficiaria, teniendo en cuenta la calificación de paz y salvo expedida por el referido profesional del derecho.

ARTICULO 10o. Comunicar el presente acto administrativo al Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO en el Centro Edificio Marsa Oficina 404, en Cartagena (Bolívar) y a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, en el Barrio Alto Boaque Transversal 52° No. 21 D - 43, en Cartagena (Bolívar).

ARTICULO 11o. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a

18 JUN 2014

Ceballos
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Aprobado: Dr. Everardo Mora Poveda
Jefe Oficina Asesora de Jurídico

Revisado: PD. *[Firma]*
Área Sentencias

Sustanciado: Carlos Eduardo Guzmán Escobar
Abogado Contrabata - Área de Sentencias

Elaboró TSD *[Firma]*
Expediente No. 8.118.048

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES
Bogotá, D.C. 18 JUN 2014
Se deja constancia que el presente acto administrativo queda debidamente Ejecutado con comunicación
No. _____
EL NOTIFICADOR *[Firma]*

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
06 OCT 2014
El presente documento puede ser consultado por todo el personal de esta entidad que registre en la columna de acciones
Coordinador del grupo

REPL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
CALLE 130 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (57) (01) 264-4000
FAX: (57) (01) 264-4001
CORREO: crm@defensa.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 5560 - R DEL 2014

(18 JUN 2014)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades que le confiere el art. 20 del Acuerdo 06 de 2002

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución No. 185 del 29 de enero de 1991, se negó el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ y se reconoció en favor de los hijos JAVIER EDUARDO CORREA CASTILLA, YAROLENS DEL ROSARIO, CARLOS ENRIQUE, CINDY PIEDAD y JARVISON ALEXANDER CORREA MONTOYA, prestación que fue extinguida a partir del 29 de diciembre de 2008, cuando el último de los mencionados dejó de acreditar el derecho a la misma.
- Que mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 radicada con el No. 22600 al 04 de marzo de 2014, ejecutoriada el 03 de diciembre de 2013, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2013, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, así:
 - A partir del 03 de agosto de 2006 hasta el 29 de diciembre de 2006 el 50%
 - A partir del 30 de diciembre de 2006 hasta el 05 de diciembre de 2013 el 100%
- Que por lo expuesto, se debe pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones, por concepto del reconocimiento de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, la suma neta de TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS MCTE (3301.932.724.00), discriminados así:

VALOR CAPITAL.....\$240.811.220
(DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VENTIOCHO PESOS MCTE)

INDICACION.....\$ 24.991.898
(VENTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE)

MAS INTERESES DE MORA DESPACHO.....\$ 17.099.474
(DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE)

MAS INTERESES DE MORA CAJA.....\$ 18.938.134
(DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS MCTE)

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
GRUPO GESTIÓN DOCUMENTAL
BOGOTÁ, D.C.
18 JUN 2014
El presente documento fue registrado en la Base de Datos del Archivo del Documento que conforma la Base de Datos del Archivo.
Coordinadora del grupo

601

119

2584

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (T) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

TOTAL A PAGAR.....\$301.032.724
(TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE)

Los valores que se causan como pensión de beneficiarios a partir del 07 de diciembre de 2013 serán cubiertos por el rubro de pensiones de retiro.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Cumplir en los términos de la presente resolución la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y condenaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 8714 del 08 de mayo de 2014, la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (T) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.442.331, en su condición de compañera permanente, nacida el 28 de abril de 1956 en San Jacinto (Bolívar), la suma neta de TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE (\$301.032.724.00), discriminados así:

VALOR CAPITAL.....\$240.911.228
(DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE)

REDUCCION.....\$ 24.091.586
(VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE)

MAS INTERESES DE MORA DESPACHO.....\$ 17.098.474
(DIECISETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE)

MAS INTERESES DE MORA CAJA.....\$ 18.930.124
(DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS M/CTE)

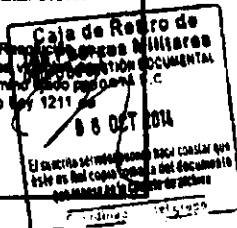
TOTAL A PAGAR.....\$301.032.724
(TRESCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE)

Los valores que se causan como pensión de beneficiarios a partir del 07 de diciembre de 2013 serán cubiertos por el rubro de pensiones de retiro.

ARTICULO 2o. Pagar los valores contenidos en el presente acto administrativo directamente a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, teniendo en cuenta la certificación de mor y sobre expedida por el Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO, según actúo en representación de la referida beneficiaria dentro del proceso.

ARTICULO 3o. Informar a la beneficiaria el derecho que tiene de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Militares (SSMP) para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente a fin de presentarla ante la Dirección General de Sanidad Militar Centro Nacional de Afiliaciones "CENAF", ubicada en la Carrera 13 No 27 - 51, Residencia Tequendama Torre Norte, Oficina 318. Para mayor información se recomienda comunicarse con los teléfonos: 3374184, 3374185, línea gratuita: 018000-111335. Correo Electrónico: dgsan@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, para su trámite.

ARTICULO 4o. Advertir a la beneficiaria que la pensión reconocida por medio de este Resolución es susceptible de extinción por las causas señaladas al efecto en las disposiciones legales vigentes, y que en cada época quedando obligados a dar el aviso correspondiente a esta Caja dentro del término establecido en la Ley, cuando cualquiera de tales causas tenga ocurrencia (Artículo 180 del Decreto Ley 1211 de 1990)



Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION II mediante providencias de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional CARLOS ENRIQUE CORREA VERA a favor de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ.

ARTICULO 6o. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reserva la facultad de redistribuir esta prestación en el evento de que otras personas comprueben legalmente su derecho a participar de la misma.

ARTICULO 6o. La señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el cuatro por ciento (4%) se destinará al pago de los servicios médicos-asistenciales y el uno por ciento (1%) restante para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su pensión, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que esta se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del artículo 38 del Decreto Ley 4433 de 2.004.

ARTICULO 7o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de la supervivencia que haga esta Entidad, en los términos del artículo 21 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012.

ARTICULO 8o. Para efectos del pago de la Pensión de Beneficiarios, la beneficiaria debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en una de las Instituciones Financieras e informar a la Caja diligenciando el formato que se anexa con la comunicación.

ARTICULO 9o. Reconocer personería al Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.502.310 y Tarjeta Profesional No. 122.975 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ y el pago se realizará directamente a la citada beneficiaria, teniendo en cuenta la certificación de paz y salvo expedida por el colegio profesional del derecho.

ARTICULO 10o. Comunicar el presente acto administrativo al Doctor CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO en el Centro Edificio Mare Oficina 404, en Cartagena (Bolívar) y a la señora NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ, en el Barrio Alto Bosque Transversal 52º No. 21 D - 43, en Cartagena (Bolívar).

ARTICULO 11o. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a

27 8 JUN 2014

[Firma]
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Aprobado: Dr. Everardo Mora Poveda
Jefe Oficina Asesora de Jurídico

Revisado: PD. Tere González
Área Sentencias y Ejecuciones

Sustentado: Carlos Alberto Guzmán Estrada
Abogado Controlador - Área de Sentencias

Estado: 780
Expediente No. 8.112.048

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES
18 JUN 2014

Bogotá, D.C.
Se deja constancia que el presente acto
quedo debidamente Ejecutado
No. _____
EL NOTIFICADOR

Se da constancia de la entrega de este documento al grupo de desdoblamiento documental
RODOLFO C
OCT 2014
El presente documento queda a disposición de quien este es el copia original del documento que reposa en el sistema de archivo
Coordinadora del grupo

[Firma]

26

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES							
SUSTITUCION PENSIONAL				MES	SEPTIEMBRE/2014		
NOMBRE: MONTROYA DIAZ NALCY PIEDAD				FECHA DE EXPEDICION	22/10/2014		
DIRECCION: BARRIO ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52A N°. 21 D -43				CONSECUTIVO	1		
UNIDAD: 51013		GRADO:	BJT	IDENTIFICACION	45442331		
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA
	Sueldo Basico	1,539,347	105	DTOLEYCRFM1%	287,064	201409	201409
	Partidas Computables	1,912,638	110	DTOSERMEDIC4%	1,148,256	201409	201409
	**Base Liquidacion	3,451,986	121	CRETAUMENTO	27,652	201409	201409
	***% de Liquidacion	85					
	Asignacion Retiro	2,934,188					
	% de Beneficiario	100					
001	SUSTITUCION PENSIONAL	2,934,188					
6	DICONDTO	25,772,200					
5	DICIONAL	2,934,188					
TOTAL DEVENGADO:		31,640,578	TOTAL DEDUCCION:		1,482,972	NETO A PAGAR: 30,177,604	
Nota: * Partidas Computables :PRIMA DE ACTIVIDAD 45% * PRIMA DE ANTIGÜEDAD 27% * SUBSIDIO FAMILIAR 35% * DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD \$265,537 **La base de liquidacion corresponde al sueldo basico+la sumatoria de la totalidad de las partidas computables. ***El % de liquidacion corresponde a los años de servicio prestados a la fuerza Aplicada la proteccion del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$4,122 para nuevos descuentos A partir del mes de Julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012 Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co							



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

30
10
SGC *Traslado*

Radicado No. 130012333-000-2015-00027-00

Cartagena de Indias D.T.C. quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	130012333000-2015-00027-00
Demandante	NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Magistrado Ponente	HIRINA MEZA RHENALS

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **NALCY PIEDAD MONTOYA DIAZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 105645 de 24 de octubre de 2014, por medio del cual negó la reliquidación de su asignación de retiro. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

SGC

Radicado No. 130012333-000-2015-00027-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se requiere la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, quien conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de los accionados y certificar que fue efectivamente recibido.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición. Igualmente por Secretaría de esta Corporación remitase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, a la demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Requérase a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar a este Despacho, "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", al igual que los antecedentes administrativos correspondientes al oficio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

SGC

37

122

Radicado No. 130012333-000-2015-00027-00

CREMIL 105645 de 24 de octubre de 2014, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto³.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 171 numeral 4 del CPACA, se señala el valor de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000=) como gastos ordinarios del proceso, que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros No. 412073000080 convenio 11465 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR; suma necesaria para la práctica de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las demandadas. En el evento de que se requiera el pago de otras expensas, se ordenará en providencia posterior.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante, de conformidad con el poder obrante a folio 01 del expediente y con las facultades allí consignadas al abogado JOSE LUIS TRUYOL NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.379.721 y portador de la tarjeta profesional número 209.664 del C.S.J.

NOVENO: Por último y toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por Secretaría General de este Tribunal se proceda a notificarle este auto por medio electrónico, conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HIRINA MEZA RHENALS
MAGISTRADA

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

REPUBLICA GUATEMALA
SECRETARÍA DE COMERCIO
SCC

NOTIFICACION POR ESTADO
LA AUTENTICA PROCEDENCIA DE NOTIFCA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 005 DE MAYO DE MAYO 2015 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]
JAVIER CARLOS GONZALEZ
SECRETARIO DE COMERCIO

SE DEBA CONSTANCIA QUE SE LE NO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 200 DEL
CPACA

ICA 005 VARIANTE 1 Fecha: 24/05/2015